AYUNTAMIENTO DE LA PUEBLA DE CAZALLA
(Sevilla)

ACTA DE LA SESIÓN EXTRAORDINARIA CELEBRADA POR EL PLENO DEL AYUNTAMIENTO EL DÍA 31 DE MAYO DE 2016

En el Salón de Sesiones de este Ayuntamiento, habilitado en el local sito en calle Victoria nº 2 de La Puebla de Cazalla, siendo las dieciocho horas del día **treinta y uno de mayo del año dos mil dieciséis,** de acuerdo con la convocatoria cursada al efecto, se reunió el Pleno del Ayuntamiento en sesión extraordinaria y en primera convocatoria bajo la presidencia del Sr. Alcalde-Presidente D. Antonio Martín Melero (IUCA-LV), que contó con la asistencia de los siguientes Concejales: Dª Dolores Crespillo Suárez (IULV-CA), Dª Ana Belén Lavado Bermudo (IULV-CA), D. Miguel Ángel Martín Bohórquez (IULV-CA), Dª Rosario Benjumea Pulido (IULV-CA), D. José Melero Rodríguez (IULV-CA), Dª Isabel Lebrón Olmo (IULV-CA), D. Miguel Ángel Rivero Gómez (IULV-CA), Dª Eva María Moreno Portillo (IULV-CA), D. Francisco Javier Sánchez Ruiz (PSOE-A), Dª Elisa Isabel Carrera Chacón (PSOE-A), D. Javier Muñoz Fernández (PSOE-A), Dª Carmen Amanda Copete Andrade (PSOE-A), Dª Francisca Lorente Díaz (PSOE-A), D. Francisco Rodríguez Pérez (PSOEA) y D. Alfonso Enrique Angulo Pilar (PP), asistidos del Secretario General de la Corporación, D. Virgilio Rivera Rodríguez, y con la presencia de la Interventora Municipal de Fondos, Dª Esther Román Hurtado.

Dejó de asistir el Sr. Concejal D. D. Manuel Pérez Montesino (PSOE-A).

Como Secretario General, dejo constancia de que si el número de votos emitidos en alguno de los puntos incluidos en el Orden del Día no coincide con el número de Concejales que asisten a la sesión, se entiende que se encuentran ausentes del Salón de Plenos en el momento de la votación.

Seguidamente, previa comprobación por este Secretario del quórum de asistencia necesario para que pueda ser iniciada, se procede a conocer de los siguientes asuntos incluidos en el Orden del Día:

1º.- EXP. 270/2015. SECRETARÍA. APROBACIÓN ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL ESTRATÉGICO Y APROBACIÓN PROVISIONAL SEGUNDA DEL PLAN GENERAL DE ORDENACIÓN URBANÍSTICA DE LA PUEBLA DE CAZALLA.

Seguidamente, por la Sra. Concejala delegada de Urbanismo e Igualdad, Dª Eva Moreno Portillo, se da cuenta de una proposición de la Alcaldía que dice como sigue:

"A la vista de la documentación obrante en el expediente identificado arriba para la aprobación del Plan General de Ordenación Urbanística de La Puebla de Cazalla.

Considerando la documentación aportada por el Arquitecto Redactor del Plan en su fase de aprobación provisional, don Juan Carlos Muñoz Zapatero, con Registro de Entrada nº 6.577, de fecha 20 de mayo de 2015.

Considerando el informe del Arquitecto de la Oficina Técnica Municipal, don Julio Pérez Andrade, de fecha 25 de mayo de 2016.

Considerando el informe-propuesta de la Secretaría General identificado con el nº 15/2016, de fecha 26 de mayo de 2016.

SE PROPONE al Pleno del Ayuntamiento, en virtud de los artículos 22.2.d) y 49 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, previo dictamen favorable de la Comisión Informativa correspondiente, lo siguiente:

PRIMERO.- Resolver las alegaciones presentadas en relación con el expediente de aprobación de Plan General de Ordenación Urbanística en fase de aprobación provisional 2ª, desestimando las mismas en lo que proceda, por los motivos expresados en el informe del Sr. Redactor, Juan Carlos Muñoz Zapatero, del que se remitirá copia a los interesados junto con la notificación del presente Acuerdo.

SEGUNDO.- Resolver las alegaciones presentadas en relación con el expediente de aprobación de Plan General de Ordenación Urbanística en fase de aprobación provisional 2ª, estimando las mismas en lo que proceda, por los motivos expresados en el informe del Sr. Redactor, Juan Carlos Muñoz Zapatero, del que se remitirá copia a los interesados junto con la notificación del presente Acuerdo, y en consecuencia, deberán introducirse en el expediente las modificaciones indicadas en dicho Informe.

TERCERO.- Proceder a la aprobación provisional 2ª del Plan General de Ordenación Urbanística con las modificaciones resultantes del apartado Segundo, así como aquellas otras que se hubieren introducido por iniciativa municipal de acuerdo con el informe del Sr. Redactor y el nuevo documento del Plan General de Ordenación Urbanística en Fase de Aprobación Provisional 2ª, presentado por Registro de Entrada nº 6577 de fecha 20 de mayo de 2016.

CUARTO.- Aprobar la Adenda al Estudio Ambiental Estratégico con el contenido del Anexo II B de la Ley 7/2007, de 9 de julio, modificado por el Decreto Ley 3/2015, de 15 de marzo, formalizado a través de la refundición del contenido en el documento denominado Estudio de Impacto Ambiental Estratégico, según redacción del Redactor del Plan General de Ordenación Urbanística en fase de aprobación provisional 2ª, Juan Carlos Muñoz Zapatero, sometiendo dicho documento a información pública por el plazo de un mes a contar desde la publicación del acuerdo de su aprobación en el Boletín Oficial de la Provincia de Sevilla.

QUINTO.- Una vez presentadas las alegaciones correspondientes, resuélvanse, en su caso, procediéndose a nuevo acuerdo de aprobación provisional, si procediere. En caso de no presentarse alegación alguna, procederá requerir, de conformidad con el artículo 32.1.4.ª de la Ley 7/2002, de 17 de diciembre, de Ordenación Urbanística de Andalucía, a los órganos y Entidades administrativas citadas en la regla 2.ª del artículo 32.1 de la LOUA, cuyo informe tenga carácter vinculante, para que en el plazo de un mes, a la vista del documento y del informe emitido previamente, verifiquen o adapten, si procede el contenido de dicho informe.

SEXTO.- Seguidos los trámites expuestos, remitir el expediente completo al órgano competente en materia de medio ambiente para que, emita la Declaración Ambiental Estratégica, en el plazo de tres meses.

SÉPTIMO. Recibida la Declaración Ambiental Estratégica, se incorporarán a las determinaciones al Plan General de Ordenación Urbanística. Tras la adecuación del instrumento de planeamiento a la declaración ambiental estratégica, cuando las modificaciones afecten sustancialmente a determinaciones pertenecientes a la ordenación estructural, o bien alteren los intereses públicos tutelados por los órganos y entidades administrativas que emitieron informes, se deberá abrir un nuevo periodo de información pública. En este caso, cuando se produzca una nueva información pública, el órgano responsable de la tramitación administrativa del plan, remitirá nuevamente el expediente completo, al órgano ambiental, para que este dicte la declaración ambiental estratégica final.

OCTAVO.- Con posterioridad se remitirá a la Consejería competente en materia de urbanismo, que será el órgano competente para aprobarlo definitivamente de conformidad con el Decreto 36/2014, de 11 de febrero, por el que se regula el ejercicio de las competencias de la Administración de la Junta de Andalucía en materia de Ordenación del Territorio y Urbanismo.

NOVENO.- Previa a su publicación se depositará e inscribirá en el Registro Administrativo de instrumentos de planeamiento municipal y en el Registro Autonómico. Asimismo, remitir al Registro Autonómico copia del resumen ejecutivo del citado instrumento de planeamiento."

La Sra. Moreno Portillo continúa su intervención informando de las alegaciones presentadas, así como del documento e informe presentados por el Sr. Arquitecto Redactor del Plan en su fase de aprobación provisional, D. Juan Carlos Muñoz Zapatero, y señala que en las respuestas han primado los criterios técnicos y jurídicos sobre los políticos.

Por otra parte, informa de las modificaciones introducidas al Estudio de Impacto Ambiental, de acuerdo con las respuestas de la Delegación Territorial de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio de Sevilla.

A continuación, interviene el Sr. Portavoz del Grupo Municipal Popular, D. Alfonso Enrique Angulo Pilar, para adelantar su voto favorable al asunto. Señala que una vez vistos los informes y la complejidad del expediente administrativo, es difícil establecer un criterio político. No obstante, confía en la labor de los técnicos que han trabajado en los expedientes.

Seguidamente, toma la palabra la Sra. Concejala del Grupo Municipal Socialista, Dª Carmen Amanda Copete Andrade, para apoyar las palabras del Sr. Portavoz del Grupo Municipal Popular. Se refiere a la posibilidad que ya se apuntó en su día de ampliar los márgenes de protección del río a los efectos de protegerlo de la posible ampliación de un vertedero de residuos en la zona. Solicita que se tenga en cuenta esta cuestión siempre que

legalmente fuese posible y concluye su intervención manifestando que su Grupo se abstendrá en la votación.

Nuevamente toma la palabra la Sra. Moreno Portillo, concejala delegada de Urbanismo, para señalar que es una cuestión paralela la tramitación del Proyecto de Actuación del vertedero del PGOU y será una decisión política determinar el interés público y social de la actividad.

Interviene el Sr. Alcalde para manifestar que consultada dicha cuestión con el Sr. Redactor del PGOU, este señaló que creía posible una modificación estructural y compleja su justificación técnica.

Visto lo anterior y el dictamen favorable de la Comisión Informativa de Organización del Territorio y Expansión, de fecha 30 de mayo de 2016, el Ayuntamiento Pleno, con la asistencia de 16 de sus 17 miembros de derecho, con los votos a favor del Grupo Municipal de Izquierda Unida (9) y del Grupo Municipal Popular (1), y la abstención del Grupo Municipal Socialista (6), acuerda aprobar en todos sus términos la referida propuesta de la Alcaldía.

Alegación nº 1 – D. Gabriel Medina Avalos
Registro de entrada nº 2956 – 24 de Febrero de 2016

ALEGACIÓN.-

Exposición

Manifiesta que es propietario de parcela ubicada en la actuación urbanística Ur-6, clasificada como Suelo urbano No Consolidado, y situada en la salida de la carretera de Morón junto al Cementerio Municipal. La parcela está calificada dentro de la ordenación prevista en el PGOU para esta actuación como sistema local de espacios libres, y su gestión se desarrolla en el Area de Reparto Nº 6.

La actuación Ur-6 tienen asignado el uso terciario, por estar afectada por las Zonas de Protección del Reglamento de Policía Mortuoria en el entorno del Cementerio: la primera de 50 m que debe quedar libre de edificación, y la segunda de 200 m a partir de la anterior, en la que queda prohibido el uso residencial. Para dar cumplimiento a estas limitaciones, el PGOU asigna el uso terciario a los suelos situados en la Segunda Zona de Protección, que incorpora además una franja de separación con el cementerio con destino a espacios libres locales (parcela del alegante), y por ultimo localiza en la Primera Zona de Protección de 50 m, otra franja de Sistemas Generales públicos SGSI-4, destinada a espacios libres y aparcamientos ordenando la entrada y acceso al cementerio. En la trasera del cementerio el PGOU también establece otras dos reservas de Sistema general de Infraestructuras destinadas a ampliación del cementerio y al construcción de un Tanatorio.

Manifiesta el interés en promover la construcción de un edificio destinado a Tanatorio, y considera mas apropiado para su funcionalidad y la mejor ordenación del entorno del cementerio, la ubicación de esta parcela separada del recinto del cementerio, respetando la franja de espacio sin edificar de 50 m, y en la zona que actualmente ocupa su parcela situada ya en la segunda Zona de Protección, y como transición con la actuación Ur-6 de uso terciario. Además solicita que la actuación del Tanatorio se desarrolle como Unidad de Ejecución diferenciada del resto de la Ur-6, comprometiéndose a la cesion gratuita del fondo de la parcela que no se califique como tanatorio, para su destino como espacio libre local.

Solicitud

Que se modifique la ordenación prevista en el entorno del cementerio, definiendo una nueva unidad de ejecución segregada de la Ur-6, con destino a la ubicación de un Tanatorio, como SSGG de Infraestructuras, con carácter de equipamiento privado. Se acompañan planos con propuesta de ordenación pormenorizada.

PROPUESTA EQUIPO REDACTOR

Exposición

En la ordenación que el Plan General realiza sobre el entorno del cementerio, se pretenden varios objetivos: ampliación del propio cementerio en su zona trasera, construcción de un tanatorio en el entorno próximo del cementerio, mejora de los accesos, y ordenación de aparcamientos y espacios libres del entorno próximo inmediato, (coincidente con la Primera Zona de Protección de 50 m), y ordenación de los terrenos de la segunda Zona de Protección de 200 m con usos no residenciales compatibles con las restricciones de la normativa sectorial.

La alternativa propuesta por el alegante es plenamente compatible con estos objetivos y también respeta las limitaciones de usos de las Zonas de Protección del Cementerio. La nueva localización del tanatorio puede considerase positiva, pues mejora su accesibilidad desde la carretera de Morón, en lugar de la posición trasera y más residual anterior, y también da más sentido al espacio de 50 m del SGSI-4, destinado a accesos aparcamiento y espacios libres que dignifiquen y pongan en relación los usos y edificios del entorno. No se ve inconveniente que se independicen para su gestión las dos unidades de ejecución propuestas, siempre que desde la ordenación del PGOU, queden establecidos los mecanismos de equilibrio y proporcionalidad del reparto de aprovechamientos (vinculación a la misma Área de Reparto), y la definición vinculante de una ordenación pormenorizada conjunta y coherente basada en los interese generales. Habrá que completar la propuesta del alegante redefiniendo la ordenación del resto de la actuación terciaria Ur-6 , y de los espacios libres locales de la misma, que también forman parte de las dotaciones de las actuaciones urbanísticas ubicadas en la margen contraria de la carretera de Morón, y que también se incluyen en la misma Área de Reparto Nº 6. Posiblemente pueda ser conveniente conformar los espacios libres locales de

las dos unidades de ejecución, en la zona delantera de la carretera en posición más accesible al conjunto de ciudadanos, y con una mayor presencia en la cualificación y formación del paisaje urbano, en lugar de la posición trasera propuesta por el alegante.

Respuesta de la Alegación

Ante lo expuesto por la alegación, y una vez valorada la propuesta se considera que **se debe ESTIMAR FAVORABLEMENTE la alegación** y proceder a los ajustes de ordenación del entorno del cementerio expuestos, defiendo dos unidades de ejecución en la anterior Ur-6, modificando la posición de los espacios libres locales y sustituyendo la reserva de suelo en la trasera del cementerio destinada a tanatorio para ampliar la reserva de suelo para ampliación del propio cementerio. Además se deben realizar los necesarios ajustes que afecten a los cálculos de superficies y aprovechamientos del Área de Reparto Nº 6.

Alegación nº 2 – D. Juan Eduardo Yuste Sierra
Registro de entrada nº 4.393– 2 de Marzo de 2016

ALEGACIÓN

Exposición

En relación con la actuación de Gestión AG-1, en el entorno de la calle Juan Negrin, confluencia con la calle Castelar, en el antiguo PP-4, se observa el ajuste de alineaciones de la parcela triangular generada por la modificación del trazado definido en el antiguo PP-4, y que el PGOU recorta en su angulo mas agudo , que es lindero medianero con el Parque existente en la finca vecina, con lo que se genera una reducción de la superficie de parcela privada generada, y de las superficies de parcela y edificabilidades resultantes del Plan Parcial PP-4 y su Proyecto de Reparcelación.

Solicitud

Solicita que se mantenga toda la parcela triangular generada por el trazado de la calle existente como parcela edificable privada, sin reducción superficial.

PROPUESTA EQUIPO REDACTOR

Exposición

Existe una discrepancia entre la ordenación urbanística vigente sobre este ámbito que es la ordenación pormenorizada definida por el Plan Parcial PP-4, y la realidad física existente en el lugar. En la ordenación vigente del PP-4, la calle Juan Negrin mantiene un trazado recto y continuo hasta su enlace con la calle Castelar, lo que implicaba la demolición de algunas edificaciones preexistentes con fachada a la calle Castelar, que no fueron incluidas en la delimitación del sector del suelo urbanizable, y que no fueron objeto de expropiación para su

transformación a viario en el proceso de gestión del PP. En su defecto para simplificar la gestión las obras de urbanización ejecutaron el enlace de estas calles, produciendo un quiebro en la directriz, para aprovechar la existencia de solares todavía vacantes en la calle Castelar, y asi ahorrarse los costes de expropiación y demolición, que obligaba el trazado previsto en el PP-4.

Así es como se ejecutaron las obras de urbanización, y se han conformado unas alineaciones sobre las parcelas resultantes, que son distintas a las que regula el planeamiento vigente hasta al fecha. Por lo que se produce una situación de irregularidad y disconformidad entre el soporte legal del planeamiento y el proyecto de reparcelación que legitima la propiedad privada resultante, y la realidad física de las parcelas y del trazado viario existente.

El PGOU procura resolver esta discrepancia , definiendo una unidad de ejecución, con el único objeto de resolver adecuadamente la gestión del suelo defectuosa que afecta a estas cinco parcelas y al trazado viario modificado, mediante una actuación de gestión no sistemática, de manera que con la nueva ordenación pormenorizada que establece directamente el PGOU, se regulariza la situación de alineaciones existente, y a partir del soporte legal del nuevo Plan, se pueda desarrollar un Proyecto de Reparcelación, que de respaldo jurídico a las nuevas parcelas modificadas, sin necesidad de realizar otros procesos de gestión o urbanización, para que puedan ser edificadas, conforme a la legalidad.

En el caso de la parcela triangular que genera un lindero medianero con el Parque colindante, la propuesta del Plan es la de reducir el impacto muy negativo de la solución consolidad para evitar la expropiación de las viviendas en la calle Castelar, para evitar cerrar la fachada del parque hacia la calle, y evitar generar tanto lindero medianero residual que impacta negativamente sobre este espacio público. Por tanto se propone reducir o achaflanar el pico triangular de esta parcela, que además de difícil aprovechamiento arquitectónico, genera una medianera espantosamente resuelta sobre el parque. Por ello se reduce la superficie de esta parcela.

Posiblemente la mejor solución urbana sería la de destinar toda la parcela residual triangular a espacio libre para consolidar todo el frente de la calle como fachada del Parque, y trasladar todo el aprovechamiento a las otras cinco parcelas resultantes que cierran la manzana vecina. Otra alternativa puede ser la de mantener el uso privado de toda la parcela triangular, pero restringir ela ocupación edificatoria en el pico triangular delantero , retrasando mediante una alineación interior privada obligatoria la formalización de la edificación, de manera que el pico delantera tuviera la consideración de espacio libre de parcela, manteniendo el uso privado y conformando una ordenación de volúmenes y fachadas, y sellado de medianeras, mas favorable para la conformación del espacio urbano de la calle y el parque.

El alegante no se identifica como titular de esta parcela. Previsiblemente porque esta parcela triangular no está reconocida en el Registro de la Propiedad, como consecuencia de las irregularidades y discrepancias expuestas anteriormente

Respuesta de la Alegación

Ante lo expuesto por la alegación, se considera que puede **ESTIMARSE PARCIALMENTE la alegación**, ajustando el documento del PGOU, con la definición técnica de la tercera solución expuesta, (definición de alineación interior obligatoria y destino a espacio libre privado del pico triangular de la parcela), o en su defecto el equipo de gobierno puede optar por mantener la solución prevista en el PGOU, o la otra alternativa de destinar toda la parcela a a la ampliación del Parque existente, para conformar mejor el diseño urbano del conjunto. Este cambio de titularidad debe resolverse en cualquier solución, en el necesario Proyecto de Reparcelación, imprescindible para resolver la gestión y la titularidad de las fincas.

Alegación nº 3 – Doña Rosario Andrade Guerrero
Registro de entrada nº 4403 – 2 de Marzo de 2016

ALEGACIÓN

Exposición

Manifiesta la alegante que es propietaria de fincas en la Unidad de Ejecución Ur-7, ubicada entre la Avda. de la Fuenlonguilla y la calle Fuente de Plata, con clasificación de Suelo Urbano No Consolidado, incluida en el Área de Reparto Nº 5.

Considera que la propuesta del PGOU sobre estos suelos, con objeto de completar la ordenación urbanística de este borde urbano no terminado ni conformado, donde existen vacíos, y muchas medianeras expuestas y sin terminar, perjudica sus legítimos intereses, pues supone la necesidad de demolición de una parte de las edificaciones de las que es titular, (en particular una nave destinada a almacén , ubicada en el extremo sur de las edificaciones ubicadas entre las dos citadas calles Fuenlonguilla y Fuente de Plata), que tienen acceso a medio conformar a través del vacío existente en la manzana, con la calle perpendicular Padre Jaime.

Propone que se modifique el trazado de alineaciones propuesto en el PGOU, para trasladar la alineación del paseo peatonal que defina la nuevas edificaciones que sellen las medianeras, evitando afectar su edificación, y además como es titular de los suelos vacantes hasta la alineación de la calle Padre Jaime, que se consolide como parcela edificable todo ese espacio, sin generar mas espacios libres peatonales .

Manifiesta que en los procesos de exposición pública del PGOU , en las anteriores fases, ya presento escritos planteando estas mismas consideraciones y solicitudes.

Solicitud

Que se modifique la ordenación prevista en el ámbito de la unidad de actuación Ur-7, desplazando la alineación del frente de las nuevas edificaciones , sin afectar a la edificación de

su propiedad y ocupando como parcela edificable todo el vacío urbano existente en el frente occidental de la calle Padre Jaime. Se acompañan planos con propuesta de ordenación pormenorizada.

PROPUESTA EQUIPO REDACTOR

Exposición

La propuesta de ordenación del PGOU, se justifica en la necesidad de conformar el espacio vacante no terminado, entre las traseras de la calle Fuente de la Plata, y la Avenida de la Fuenlonguilla. La clasificación del suelo es Suelo Urbano No Consolidado, conforme a la situación de falta de urbanización de los terrenos, y así se han venido considerando en los sucesivos documentos de tramitación del Plan. El desarrollo previsto en el PGOU es mediante la figura de Estudio de Detalle, que posibilite el ajuste definitivo de alineaciones que establece de forma general el PGOU.

La propuesta del PGOU procura el sellado de las medianeras existentes, en la mitad de la manzana desarrollada sobre la calle Fuente de Plata, conformando nuevas parcelas edificadas, que formalicen nuevas fachadas hacia la Avda. de Fuenlonguilla. Pero como se produce un desnivel entre ambas calles, se genera además una franja de espacios libres locales, que permite una mejor resolución de las rasantes. Las dos calles incompletas de trazado perpendicular, Virgen de los Reyes, y Padre Jaime, no se prolongan hasta la Avda. Fuenlonguilla, y se vinculan con la calle superior Fuente de Plata. Precisamente la calle Padre Jaime se remata por este motivo en un fondo de saco a nivel de calzada, que se interrelaciona con una pequeña plaza o espacio peatonal, que enlaza con la calle peatonal de borde y el enlace mediante escaleras con la Avda. de Fuenlonguilla. Este diseño de alineaciones permite respetar los accesos y servidumbres de fachadas de las edificaciones preexistentes, y al tiempo se respetan los acuerdos de pleno anteriores producidos al efecto en la tramitación de las anteriores fases del PGOU, sobre la consolidación como suelo urbano consolidado, de las parcelas con frente de fachada a la calle Fuente de Plata, pero no incluir el resto de suelos con frente de fachada hacia la calle Padre Jaime, por no estar consolidada la urbanización de esta calle.

El trazado de la alineación en el frente sur de la nueva manzana , se realiza afectando a la nave existente de la alegante, no por descuido o desconocimiento, sino por considerarse la opción más ventajosa y viable desde el punto de vista económico y de gestión, pues su traslado mas al sur como se solicita, supondría la demolición y reconstrucción de los centros de transformación de energía eléctrica existentes, que supondría mucho mayor coste y complejidad en el desarrollo de la unidad de ejecución, (y por tanto mayor perjuicio económico para la alegante, que tiene que sufragar en cuota esos costes de urbanización y gestión). Hay que también valorar que desde el punto de vista de la formalización del espacio urbano es mejor mantener la alineación propuesta, para no reducir en exceso la calle peatonal y el espacio libre propuesto para resolver el desnivel existente, y que se conforma con una nueva fachada, y no con una edificación residual el nuevo frente urbano.

En cualquier caso hay que aclarar que dentro de la necesaria Junta de Compensación tanto la perdida de superficie de la parcela como el valor de la edificación a demoler serán compensados por el conjunto de propietarios participantes. Y también hay que precisar que dentro del contenido del Estudio de Detalle es posible rectificar la alineación propuesta, (aunque como se ha explicado no se considera conveniente pues afectaría a los centros de transformación).

Respecto a lo solicitado en anteriores escritos para que se produzca la calificación de uso terciario, de parte de la propiedad del alegante, se reitera que la ordenanza prevista considera el uso terciario como uso compatible

Respuesta de la Alegación

Por lo expuesto, se considera que **debe DESESTIMARSE la alegación**, pues se respetan las directrices aprobadas por el Ayuntamiento en las anteriores fases de tramitación, y se considera que la alternativa propuesta en la alegación, no mejora la propuesta del Plan.

Alegación nº 4 – D. José Antonio Martin Moreno
Registro de entrada nº 4423 – 2 de Marzo de 2016

ALEGACIÓN

Exposición

El alegante expone, que la sociedad que representa es propietaria de la parcela incluida en el ámbito del Sector de Suelo Urbanizable Ordenado Uzo-2, situado en la zona denominada “La Dehesilla”.

Este sector tiene su origen en una Modificación de las NNSS, que reclasifica este suelo como suelo urbanizable, en base a un Convenio formulado en su momento entre los titulares de suelo y el Ayuntamiento, en base al cual el Ayuntamiento se comprometía a tramitar la citada Modificación de las NNSS, en base a unos parámetros de aprovechamientos y densidades y cesiones que regulaba el convenio, , y al pago de una serie de cantidades económicas, en concepto de contribución voluntaria a la mejora y ampliación de las dotaciones existentes en el municipio. Posteriormente como consecuencia de la aprobación de la Adaptación a la LOUA de las NNSS, se amplía el contenido y compromisos del convenio, y los titulares asumían un ajuste en cuanto a cesiones de suelo de Sistemas Generales externos

El Ayuntamiento ha procedido a la tramitación de la Modificación de las NNSS, hasta la fase de Aprobación Provisional, y de acuerdo con los compromisos fijados en el Convenio, no se ha completado su tramitación , porque las determinaciones de ese documento de planeamiento se han incorporado íntegramente al nuevo documento del PGOU, que respeta los parámetros de aprovechamiento densidad y cesiones de suelo, si bien modifica sin incremento superficial el uso pormenorizado de las parcelas dotacionales, a fin de integrar

estas dotaciones en el diseño general del PGOU. Se considera y entiende que no tiene sentido continuar la tramitación de la Modificación de las NNSS, al haberse sustituido este documento por el propio PGOU.

Solicitud

Se solicita que se deje sin efecto la tramitación de la Modificación de las NNSS, puesto que han sido incorporadas sus determinaciones al PGOU.

En consecuencia solicita que se deje sin efecto el contenido del convenio, por considerar que iba vinculado a la tramitación de la Modificación de las NNSS, y por tanto se elimine de la documentación del PGOU las referencias al convenio.

Y en tercer lugar solicita que el PGOU incorpore en la ordenación pormenorizada del sector la delimitación de dos unidades de ejecución, de acuerdo con plano que acompañan, al ser el propio PGOU el que define a ordenación pormenorizada.

PROPUESTA EQUIPO REDACTOR

Exposición

Respecto a la primera solicitud, el PGOU ya incorpora todas las determinaciones previstas para la ordenación de este sector, que se preveían en el convenio y en documento de Modificación de las NNSS aprobado provisionalmente. Precisamente y de acuerdo con la estipulación cuarta apartado 3 del convenio, que contempla esta posibilidad, se procede a la inclusión en el PGOU de las determinaciones que son objeto del convenio sustituyendo la Modificación de las NNSS, y paralizando su tramitación.

Respecto a la segunda solicitud, lo manifestado por el alegante es una interpretación que entendemos parcial del convenio. El convenio define como objeto del mismo "la Modificación de las NNSS, sobre la finca, que pasaría de suelo no urbanizable a suelo urbanizable sectorizado de uso residencia". Este texto reúne y concentra un doble mensaje: por un lado el "objetivo" a alcanzar por el convenio, "la reclasificación del suelo para pasar de suelo no urbanizable a suelo urbanizable sectorizad de uso residencial", y en segundo término aunque redactado primero, "el procedimiento para conseguir el objetivo", que es la necesaria tramitación de una Modificación de las NNSS, para poder producir esa reclasificación.

Por tanto el "objetivo" del convenio sigue plenamente vigente, el Ayuntamiento está procediendo a reclasificar el suelo, (podría haberlo dejado como suelo no urbanizable en el nuevo PGOU). Lo que se ha modificado es "el procedimiento para alcanzar el objetivo", es decir el instrumento de planeamiento que permite la reclasificación. Tampoco se ha alterado el contenido sustantivo de las determinaciones de planeamiento que se fijaban en el convenio, que son las mismas en el convenio, en la Modificación de las NNSS, y en el PGOU. Pero además para confirmar que el convenio sigue plenamente vigente y que no se ha sustituido ni

modificado su objetivo, hay que considerar que entre las estipulaciones firmadas, se recoge expresamente (Estipulación tercera , apartado 3), que el instrumento de desarrollo del convenio, puede ser el PGOU, como así se ha producido con la aceptación de ambas partes.

Por tanto debe considerarse plenamente vigente el convenio, a todos los efectos y con todos sus contenidos, pues el cambio de instrumento de planeamiento para su desarrollo , forma parte del mismo convenio, y no se producido alteración o incumplimiento alguno, que pueda justificar la solicitud de dejarlo sin efecto.

Respecto a la tercera solicitud, no existe inconveniente técnico a que el PGOU, que define la ordenación pormenorizada del sector, delimite dos unidades de ejecución, en similares términos a los solicitados en el plano adjunto a la alegación, si bien esta delimitación deberá ajustarse a la necesaria coordinación en la ejecución de los viales con el resto de actuaciones limítrofes, para garantizar la ejecución de viales completos. El Ayuntamiento vuelve a cumplir sus compromisos del convenio, pero va mucho más allá, pues en lugar de clasificar el sector como suelo urbanizable sectorizado , lo incorpora como suelo urbanizable ordenado, evitando que los titulares tengan posteriormente que formular y tramitar un Plan Parcial, que retrasaría el proceso. En esa misma línea de lo previsto en la estipulación cuarta apartado tercero del convenio, "dar mas pronto cumplimiento a lo recogido en el convenio", se debe valorar el grado de cumplimiento del convenio por parte del ayuntamiento, clasificando el sector como "ordenado", y además incorporando la delimitación de unidades de ejecución solicitada por el alegante.

Respuesta de la Alegación

Se debe **DESESTIMAR la Alegación** en lo referente a dejar sin contenido el convenio que sigue plenamente vigente, y se puede **ESTIMAR la Alegación** en lo referente a incorporar la delimitación de dos unidades de ejecución, y suspender la tramitación de la Modificación de las NNSS.

Alegación nº 5 – D. Francisco González Torres
Registro de entrada nº 4424 – 2 de Marzo de 2016

ALEGACIÓN

Exposición

Manifiesta que es propietario de parcela urbana en el ámbito del suelo urbano no consolidado Ur-14, que se incluye en una serie de actuaciones de reforma interior de los suelos industriales próximos al Río Corbones y sobre el eje de la carretera Sevilla-Málaga. La parcela tiene frente a la carretera, y esta parcialmente edificada con uso de bar restaurante, Bar la Paloma.

El desarrollo de esta actuación debe ser completado mediante formulación de Estudio de Detalle. El trazado de alineaciones previsto en el PGOU, supone la afección de la edificación existente, que queda parcialmente afectada por las superficies de viario, y el interesado tiene intención de mantener en uso la actividad existente e incluso proceder a su ampliación.

Considera que aunque el Estudio de Detalle pueda en el futuro rectificar esa alineación, el PGOU puede incorporar esa modificación de la alineación, para respetar la edificación preexistente.

Solicitud

Se solicita que el PGOU, rectifique la alineación, para mantener la edificación existente, dentro de la ordenación.

PROPUESTA EQUIPO REDACTOR

Exposición

El objetivo del PGOU al trazar la alineación, no es el de que necesariamente se demuela o se afecte a la edificación existente, es trazar una calle de acceso al interior del área industrial. Por tanto aunque la alineación definitiva debe establecerla el Estudio de Detalle, se considera positiva la propuesta del alegante, para dejar claro que el objetivo urbanístico de trazar una calle hacia el interior de la manzana, es perfectamente compatible con el mantenimiento de la edificación existente, y el mantenimiento de la actividad compatible con el uso industrial.

Además se observa que también existe afección sobre la alineación de la vía de servicio proyectada, que también debe reajustarse, para mantener este mismo criterio, aunque se traslade un par de metros el frente edificatorio que se ha definido prolongando el existente en el vecino polígono industrial ya consolidado.

Respuesta de la Alegación

Se debe **ESTIMAR FAVORABLEMENTE la Alegación** en base a lo expuesto

Alegación nº 6 – Ecologistas en Accion.
Registro de entrada nº 4472 – 4 de Marzo de 2016

ALEGACIÓN 1. Ausencia de procedimiento de evaluación ambiental estratégica

Exposición

Manifiesta que la tramitación y el contenido del procedimiento de evaluación ambiental estratégica, seguido en la tramitación del PGOU, es inadecuado e incumple

diferentes contenidos definidos en sucesivas Directrices Europeas, y Leyes Estatales, aun cuando el contenido y tramitación del mismo se ajusta a lo previsto en las sucesivas Leyes de contenido Ambiental de la Comunidad Andaluza, y que por tanto todo el procedimiento de tramitación del Plan General puede ser considerado nulo de pleno derecho.

Se apoya esta opinión, en las recientes sentencias del Tribunal Supremo sobre los PGOUs de Marbella, y Chiclana, en la que se ha fallado en este sentido, considerando los tribunales que la ausencia de determinados contenidos o falta de actos previstos en la Ley de rango estatal, aunque estos no estén regulados de la misma forma en el desarrollo legislativo autonómico, y se haya cumplido correctamente el marco legal autonómico, suponen la nulidad del procedimiento de tramitación del planeamiento en cuestión.

Esta jurisprudencia generada por las sentencias del TS, entra en conflicto con los actos realizados por el Órgano Ambiental competente en estos procedimientos la Consejería de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio de la Junta de Andalucía, que tras la entrada en vigor del Decreto Ley 3/2015 de 3 de Marzo , por el que se modifica la GICA Ley7/2007 de 9 de Julio, y se modifica la regulación y tramitación de los procedimientos de evaluación ambiental estratégica de planes y programas, (y en particular de los instrumentos de planeamiento), emite una Resolución la Delegación Territorial de Medio Ambiente, por la que se acuerda la "sujeción" al nuevo procedimiento de Evaluación Ambiental Estratégica, de los actos previos realizados en el procedimiento ambiental ya realizado conforme a la GICA en la tramitación del PGOU de la Puebla de Cazalla.

Los alegantes consideran esta Resolución contraria a derecho, por considerar que si los actos procedimentales y de contenido realizados anteriormente , no son los que determina el nuevo contenido del procedimiento de evaluación ambiental estratégica, no pueden ser objeto de "sujeción". (lo que supone la conservación de los actos y tramites ya realizados, aunque deban incorporarse para completar el nuevo procedimiento otros contenidos o tramites).

Defendiendo la posición de que todo el procedimiento es nulo a pesar de la resolución de la Junta, que declaran intención de recurrir, consideran que debería reiniciarse desde el principio todo el procedimiento nuevo de la Declaración Ambiental Estratégica, y no se valide ningún acto del procedimiento seguido hasta la fecha.

Por ultimo consideran que existen indeterminaciones en el contenido de la publicación en Boletín del acto de aprobación provisional del PGOU, en el que también se aprueba y expone al público el expediente de evaluación ambiental, pues no se hace mención a la Resolución de Sujeción de la Consejería de Medio Ambiente, y tampoco se ha incorporado la adenda a que hace mención la Resolución de Sujeción.

Solicitud

Por lo indicado, se considera que el procedimiento de tramitación del PGOU, no cumple el procedimiento de evaluación ambiental estratégica, aplicable a figuras de

planeamiento general, de acuerdo a las directrices europeas y las Leyes estatales 9/2006 y 21/2013.

PROPUESTA EQUIPO REDACTOR

Exposición

Existe una gran confusión legislativa, generada por las sucesivas leyes estatales y autonómicas, que han ido produciéndose en los últimos 15 años en relación con los procedimientos de evaluación ambiental, aplicables al planeamiento urbanístico.

Las Directivas europeas, para establecer procedimientos de evaluación ambiental son trasladadas a leyes Estatales, que modifican a las anteriores, y a su vez las comunidades autónomas, modifican sus leyes anteriores al respecto, para adaptarse a las leyes estatales, pero la terminología, conceptos y contenidos, aunque son muy similares en el fondo, son muy diferentes en su denominación y en su formalidad.

Así lo que la Ley Estatal 9/2006 define como contenido general del procedimiento de evaluación ambiental, utiliza unos nombres y denominaciones que la posterior Ley Andaluza 7/2007(GICA), no utiliza ni desarrolla , sino que mantiene los propios de las anteriores leyes autonómicas. Así lo que en la Ley 9/2006, se denomina “Informe de Sostenibilidad Ambiental”, que debe elaborar el promotor del Plan Urbanístico, en la GICA, se define como “Estudio de Impacto Ambiental”, posteriormente la Ley 9/2006 define la necesidad de “celebración de consultas”, que es equivalente en la GICA al proceso de Información Publica, al que se somete el EIA, después la Ley 9/2006 define la “elaboración de la Memoria Ambiental” que debe decidir la administración autonómica quien lo elabora, y que en la GICA, se denomina “Informe previo de Valoración Ambiental” y que anteriormente se llamaba la Declaración Previa de Impacto Ambiental, que define la validez del estudio de Impacto Ambiental y las determinaciones del mismo u otras que debe incorporar el planeamiento antes de su aprobación definitiva, y después la ley Estatal propone otros procedimientos más, que no es necesario largar mas , que tampoco son desarrollados exactamente de la misma forma por la GICA.

También el artículo 8 de la Ley Estatal 9/2006, introduce como contenido del Informe de Sostenibilidad Ambiental, (Equivalente al Estudio de Impacto Ambiental), la necesidad de que se evalúen diversas alternativas ambientales entre ellas la “alternativa cero”, (la no formulación de planeamiento). Esta determinación no se traslada a la GICA, en el contenido del Anexo II B contenido de los EIA para planeamiento urbanístico, quizá conscientemente considerando que la necesidad de formulación de un Plan General, no puede condicionarse como alternativa posible negativa. Este es uno de los defectos de forma objeto de polémica. También en el Artículo 8, se establece la necesidad de incorporar al Informe de Sostenibilidad Ambiental (EIA), un resumen no técnico del contenido. Esta determinación si se recoge en el Anexo II.B de la GICA, como documento de Síntesis que incorporan los Estudios de Impacto Ambiental, con la finalidad de facilitar su comprensión en el proceso de exposición pública.

En resumen una gran diferencia de contenido denominaciones y procesos entre ambas Leyes, que genera indeterminación, y las distintas posiciones encontradas que son objeto de esta polémica

Posteriormente se publica la Ley Estado Ley 21/2013 de 9 de Diciembre de evaluación ambiental, y en consecuencia y como reacción, la Junta de Andalucía , adapta y reforma la Ley de Gestión Integrada de la Calidad Ambiental de Andalucía, mediante el Decreto ley 3/2013, que establece un nuevo procedimiento para la evaluación ambiental , ahora llamada "estratégica" del Planeamiento. (que por cierto es totalmente incoherente y desvinculada con el propio procedimiento de tramitación del planeamiento que establece la legislación urbanística). Esta reforma de la GICA, contempla en su Disposición Transitoria Primera, algo tan necesario , como el procedimiento para que puedan conservarse, o "sujetarse jurídicamente" los actos previos de tramitación, de los instrumentos de planeamiento en distintas fases de tramitación, debiendo ser por tanto el órgano ambiental competente el que valide o no los casos de tramitación anteriores, y con ese fundamento se ha emitido por la Delegación Territorial de la Consejería de Medio Ambiente la "Resolución de Sujeción", del procedimiento de tramitación del PGOU de la Puebla de Cazalla, de fecha 18/06/2015.

Con posterioridad a la vista de la polémica suscitada con la sentencia del TS, sobre el PGOU de Marbella, en relación con la validez de los procedimientos de evaluación ambiental estratégica, de actuaciones anteriores a la entrada en vigor del Decreto Ley 3/2015 de 3 de Marzo por el que se modifica la GICA, se produce la <u>Instrucción Conjunta de la Dirección General de Prevención y Calidad Ambiental, y de la Dirección General de Urbanismo al objeto de aplicar la Disposición Transitoria Primera de la Ley3/2015 de 29 de Diciembre para los procedimientos de Evaluación Ambiental Estratégica de los instrumentos de planeamiento urbanístico.</u>

En dicha Resolución se establecen nuevos criterios por parte de la Junta de Andalucía , sobre la "sujeción " de los actos ya realizados en los distintos procedimientos de evaluación ambiental del planeamiento , en función de que se haya producido o no el Informe de Valoración Ambiental Definitivo , o en el procedimiento se haya emitido el Informe Previo de Valoración Ambiental , como es nuestro caso.

De acuerdo con esta Instrucción, el órgano ambiental, competente, la Consejería de Medio Ambiente, deberá realizar un análisis técnico de los expedientes de evaluación ambiental en tramitación, antes de la formulación de la declaración ambiental estratégica final, para la incorporación de elementos o contenidos que no han podido ser objeto de análisis durante la vigencia de la normativa anterior. El órgano ambiental tras ese análisis de documentación obrante en el expediente, si considera que es necesaria información adicional, para dar cumplimiento a los nuevos contenidos incorporados al procedimiento de evaluación ambiental estratégica, <u>solicitara al promotor del planeamiento, la documentación adicional precisa,</u> o la subsanación o repetición de nuevos actos del procedimiento. Tras la recepción de la información adicional que completa el expediente el órgano ambiental deberá formular la Declaración Ambiental Estratégica.

De acuerdo con la "Instrucción", será el órgano ambiental quien determine el contenido de la "Información adicional", para poder formular la Declaración Ambiental Estratégica, debiendo estar esa solicitud de información adicional presidida por el principio de proporcionalidad, en aras de conseguir el fin propuesto que es la formulación de la Declaración.

Como conclusión de todo este complejo proceso, hay que distinguir dos ámbitos diferenciados de conflicto.

Por un lado el jurídico, de procedimiento ,que puede ser completado mediante informe del Secretario municipal, y sobre todo esperar las instrucciones al respecto que emita la Consejería de Medio Ambiente mediante la "solicitud de información adicional". En la Resolución de Sujeción, se establece la fase correspondiente al nuevo procedimiento en que se "sujeta" el expediente de La Puebla de Cazalla.

A tal efecto se ha recibido escrito de la Delegación Territorial de Medio Ambiente de fecha 19/04/2016, en el que se traslada que, a la vista de la Información disponible en el expediente del PGOU de la Puebla de Cazalla, y para desarrollar la citada "Instrucción", que ya tiene en consideración la jurisprudencia del TS, se realiza "solicitud de Información adicional". Esta información adicional debe incorporar: valoración de alternativas entre las que se debe incluir la alternativa cero, identificación de impactos relacionados con el cambio climático, y medidas correctoras en relación con el cambio climático. Además se debe incorporar el documento de resumen no técnico del Estudio Ambiental Estratégico.

A partir de esa "solicitud de información adicional" se propone elaborar por el Ayuntamiento un nueva versión corregida del Estudio de Impacto Ambiental aprobado inicialmente, que tenga la consideración y contenidos nuevos, como "Estudio Ambiental Estratégico", previstos en el Decreto Ley 3/2015 de 3 de Marzo y la Ley 3/2015 de 29 de Diciembre, y requeridos por el órgano ambiental como información adicional. Este nuevo documento se deberá someter a aprobación plenaria y a proceso de exposición pública. (Art.40, 5 .J de la GICA modificada en Decreto Ley 3/2015). Sus contenidos deberán ser trasladados al documento de planeamiento, que también deberá ser objeto de aprobación provisional, no siendo necesario un nuevo proceso de exposición pública, si los cambios introducidos no fuesen sustanciales sobre la ordenación estructural.

Tras el análisis y contestación de las alegaciones de carácter ambiental que puedan formularse, se trasladara el expediente al órgano ambiental que deberá formular la Declaración Ambiental Estratégica, plazo máximo 3 meses, (Art.40, 5 .L de la GICA modificada en Decreto Ley 3/2015). y tras su formulación , remisión de la misma al órgano responsable de la tramitación administrativa, que a su vez trasladara el instrumento de planeamiento y el estudio ambiental estratégico, así como la Declaración Ambiental Estratégica al órgano sustantivo para la Aprobación Definitiva del Planeamiento.

En el supuesto de que la Declaración Ambiental Estratégica incluyera nuevas determinaciones a incorporar al documento de planeamiento, seria necesario realizar una nueva Aprobación Provisional del documento de planeamiento, y volver a ser remitido al órgano ambiental para que emitiera la Declaración Ambiental Estratégica Final. Art.40, 5 .M de la GICA modificada en Decreto Ley 3/2015)

En segundo término, el correspondiente a "contenidos técnicos" nuevos a incorporar o añadir al Estudio de Impacto Ambiental, para que se transforme en Estudio Ambiental Estratégico, se ha esperado a conocer el contenido específico de la "solicitud de información adicional" del órgano ambiental de la Junta, aunque de modo resumido se considera que debe contener los siguientes nuevos contenidos:

a) Inclusión de la alternativa cero, (no formulación del plan), en el estudio ambiental de alternativas de planeamiento. (Art.8 de ley 9/2006 de 29 de Abril).

b) Valoración de la incidencia sobre el cambio climático de la propuesta del planeamiento, y medidas relativas a la mitigación y adaptación al cambio climático.(cambios introducidos en el Anexo II B de la GICA, por el Decreto Ley 3/2015, que introduce apostillas muy generales sobre la incidencia sobre el cambio climático, al contenido del Estudio de Impacto Ambiental para instrumentos de planeamiento).

c) Documento de Resumen No Técnico, del Estudio de Impacto Ambiental Estratégico, para su fácil comprensión en el proceso de información pública .(art.8 de ley 9/2006 de 29 de Abril) (cambios introducidos en el Artículo 40 de la GICA, por el Decreto Ley 3/2015). Este resumen no técnico, es equivalente al apartado de "Síntesis", que ya se incluye en el documento existente del Estudio de Impacto Ambiental. (Anexo II.B de la GICA, antes de su modificación).

Respuesta de la Alegación

Sin dudar de la capacidad profesional de los legisladores autonómicos y de los jueces del Tribunal Supremo, parece difícil de entender por el ciudadano común, como se puede llegar a enmarañar de esta forma, el proceso de tramitación de un Plan General, por la incorporación o no al procedimiento , de datos o contenidos tan poco definidos y cuantificables, o de importancia relativa, en la toma de decisiones de carácter urbanístico que es lo que a fin de cuentas desarrolla un Plan General, como para que se eternice el procedimiento de aprobación del Plan General de esta forma, provocando sin ningún género de dudas un enorme perjuicio a los ciudadanos de este municipio, que lo que requieren y demandan es la aprobación definitiva del PGOU, en un plazo razonable. También se debería de reflexionar, sobre si es necesario generar un retraso tan considerable en el objetivo común de los ciudadanos del municipio de aprobar el planeamiento general, como supondría la vuelta

completa al inicio del procedimiento ambiental, sabiendo que se cuenta ya, con los informes favorables preceptivos del órgano ambiental y de los organismos sectoriales, correspondientes a la fase de tramitación en que se encuentra el PGOU.

No obstante con objeto de garantizar la mayor seguridad jurídica al instrumento de planeamiento, y ajustar el procedimiento de tramitación del plan y del EAE, a la Ley 3/2015 de 29 de Diciembre, y a la Instrucción conjunta de 08/03/2016 de la Junta de Andalucía, y dando cumplimiento a la "solicitud de información adicional" emitida por el órgano ambiental responsable del procedimiento ambiental, y en base a todo lo expuesto, se considera que debe **ESTIMARSE PARCIALMENTE la alegación**, reelaborando el documento del Estudio Ambiental Estratégico, con los nuevos contenidos expuestos y ajustando el procedimiento de tramitación a los requerimientos e Instrucción del órgano ambiental competente, la Delegación Territorial de la Consejería de Medio Ambiente.

ALEGACIÓN 2. Insostenible crecimiento propuesto

Exposición

Considera el alegante que la propuesta de clasificación de suelo del PGOU, carece de racionalidad y no obedece a las necesidades reales de la población.

Considera que existe un incremento desproporcionado del suelo urbanizable sectorizado y fundamentalmente del no sectorizado, respecto al suelo urbano existente y considera que las previsiones de clasificación de suelo urbanizable no deben contemplar una programación más lejana que el plazo de 8 años, considerando que un PGOU no debe hacer planificación a medio largo plazo. Considera que la clasificación de suelo urbanizable no sectorizado condiciona el desarrollo futuro de la población, considerando que esta clasificación es irreversible, y por tanto da por hecho cerrado y cierto que este suelo ha de transformarse urbanizarse y edificarse en el periodo de 8 años.

Considera que el incremento del número de viviendas propuesto por el PGOU es desproporcionado e injustificado respecto a las pautas de y parámetros de incremento residencial de los últimos años. En la justificación de esta valoración negativa, se incorporan y computan como viviendas previstas y programadas de facto por el Plan, las viviendas que el alegante incorpora con sus propios cálculos y criterios, como capacidad efectiva del suelo urbanizable no sectorizado.

Considera también que es desproporcionado e innecesario por no estar justificado en la demanda real de actividades productivas, el incremento de suelo clasificado para usos productivos industriales y terciarios, en suelo urbano consolidado y suelo urbanizable sectorizado y no sectorizado.

Por ultimo considera que el PGOU, debe dar prioridad a la protección del medio rural y a la preservación de los valores del suelo no idóneo o innecesario para atender las necesidades de transformación urbanística. Y a tal efecto justifica que el suelo en situación "rural", incluso

el suelo no urbanizable común tiene un valor ambiental, y aunque se reconoce que la ordenación urbanística, puede atribuir al suelo un destino, que posibilite su transformación de suelo rural a suelo urbanizado, (mediante la urbanización), pero con una limitación, "al suelo preciso para satisfacer las necesidades que lo justifiquen, evitando la especulación, y preservando el resto del suelo rural" Art.20.1 TRLSRU 2015.

Solicitud

Por lo expuesto, se solicita que se rectifiquen los criterios de clasificación del PGOU, reduciendo las superficies de suelo clasificado,

PROPUESTA EQUIPO REDACTOR

Exposición

La alegación tiene por objeto la defensa y preservación del suelo no urbanizable común que rodea el entorno del núcleo urbano existente, de los posibles procesos de expansión y urbanización de la ciudad, entendiendo que estos suelos actualmente de uso agrícola tiene valores ambientales a conservar, (aunque no sean valores singulares, sino comunes), y que no deben ser ocupados por la ciudad ni urbanizados, si no es en el supuesto de una necesidad expresa concreta y totalmente justificada de necesidades de expansión urbana de la ciudad existente, bien para construir nuevas viviendas , que no se puedan construir en el interior del núcleo urbano ya existente, o para incrementar nuevas dotaciones necesarias, o bien ara ubicar nuevas actividades productivas industriales o terciarias.

Este criterio general que se define en la legislación urbanística es también compartido como objetivo general por la corporación y por el equipo redactor. Donde puede existir discrepancia es en la aplicación concreta de esos principios y objetivos generales, a la ordenación urbanística específica de La Puebla de Cazalla.

A. En primer lugar hay que considerar el concepto de "suelo rural" definido en la legislación urbanística estatal TRLS.08 art.12.2, que contempla dos situaciones básicas de suelo rural: a) el que debe preservarse de la transformación urbanística por ser de especial protección por legislación sectorial, o aquel otro que por sus valores concretos también deba ser preservado del proceso urbanizador, por la planificación territorial y urbanística; y b) el que se prevea o permita su paso asuelo urbanizado, hasta que termine el proceso de urbanización. Estos supuestos se desarrollan con más precisión en el Art.46 de la LOUA.

Lo que se define con claridad por la Ley estatal, es que hay dos tipos de suelo rural , el que debe ser preservado en cualquier caso del proceso urbanizador, (el que se puede denominar protegido por valores específicos),)y el resto que no tiene esos valores concretos y específicos, y que seguirá siendo suelo rural, y manteniendo los valores comunes que pueda tener de carácter agrícola ambiental o de paisaje, hasta que no se proceda a su urbanización, cuando así lo necesite la ciudad y sus habitantes para satisfacer sus necesidades "urbanas".

Pero este suelo si puede ser transformado. Mientras tanto desempeña su función "rural" a todos los efectos.

En la argumentación de la alegación, parece que se confunde este concepto, cuando se valora que la determinación del PGOU de clasificación de suelo urbanizable, y en particular la clasificación de suelo urbanizable no sectorizado, presupone de manera inmediata y vinculante sin más, la urbanización directa de ese suelo y su transformación de suelo rural a suelo urbanizado. Y asi en las valoraciones cuantitativas de la cantidad de suelo previsto y de la capacidad de viviendas previstas por el PGOU, se incluyen como parte del sumatorio, las superficies de suelo urbanizable no sectorizado, e incluso incorpora "futuribles viviendas", que no están previstas ni recogidas en el planeamiento, y que se deducen con criterios numéricos meramente especulativos..

Hay que dejar claro, en base al contenido del citado artículo, que el hecho de la clasificación de suelo urbanizable no sectorizado, no supone su transformación de "suelo rural", a "suelo urbanizado", y por tanto la perdida de los posibles valores ambientales de ese suelo agrícola, en contraposición a la aparición de nuevos valores sociales y ciudadanos, de ese suelo, si efectivamente se urbaniza y se transforma en "ciudad". Para que esa transformación y sustitución de valores se produzca, tienen que producirse otros hechos, circunstancias y procedimientos, que son los que se recogen en el contenido de la LOUA, para poder desarrollar urbanísticamente estos suelos, así como en el régimen de propiedad de esta categoría de suelo, que es exactamente el mismo que el del suelo no urbanizable, hasta que no se produzcan esas circunstancias.

La funcionalidad en la ordenación urbanística que la legislación confiere a la clasificación como suelo urbanizable no sectorizado, es la de señalar reservas de suelo a largo plazo, para definir las estrategias de expansión futuras de la ciudad, predefiniendo los suelo próximos más idóneos para su integración coherente en una estructura urbanística completa del territorio circundante y con una proyección temporal de largo plazo. No se define ningún contenido de ordenación urbanística concreta, (usos del suelo, aprovechamientos, densidades, etc, El contenido básico de esta clasificación es el de definir usos incompatibles o no deseados en esa visión de futuro de la ciudad, y que además se completa con "las condiciones para proceder a su sectorización y que aseguren su adecuada inserción en la estructura urbana", (Art.10.1.A,e LOUA). Si no se producen esas condiciones y circunstancias (que el municipio necesite crecer sobre ese suelo por razones y causas prefijadas), no se produce la transformación del suelo, que seguirá siendo "rustico" a los efectos legales y a los efectos practicos y de su funcionalidad. Además, evidentemente estos suelos no se "programan" por el planeamiento en el periodo de vigencia temporal del PGOU, sino que es un instrumento de planificación atemporal, no vinculado a un plazo, (en la legislación urbanística anterior se utilizaba la denominación de "urbanizable no programado"), sino a circunstancias de necesidad de su transformación

Por tanto, hay que resumir, que la clasificación de suelo urbanizable no sectorizado, no supone transformación alguna del suelo "rural" en suelo "urbanizado", y por tanto no existe cambio de su utilidad agrícola, ni cambio del régimen de propiedad sobre el mismo, que es el

correspondiente al suelo no urbanizable, ni tampoco entendemos, perdida de los valores "ambientales" de este suelo.

La posibilidad de que en un futuro no a medio plazo , sino a largo plazo, se pueda producir transformación urbanizadora del mismo, esta condicionada, a que se produzcan una serie de condiciones, que así lo justifiquen, fundamentalmente basadas en las nuevas necesidades urbanas que pueda demandar la población, y siempre que esas necesidades ya no se puedan canalizar en el resto de suelos ya "programados" en otras categorías de suelo, por el hecho de que estos suelos ya se hayan completado y sea necesario generar nuevo suelo. Si esa circunstancia no se produce , no se "activa" el suelo urbanizable no sectorizado, siendo por tanto el mecanismo o llave para su activación la necesariedad de " satisfacer las necesidades que lo justifiquen" (Art.20.1 TRLSRU 2015), y esta decisión que debe tomar el Ayuntamiento, se debe basar evidentemente en el interés público, y estar justificada, en necesidades definidas u objetivables.

En la memoria de ordenación del PGOU, se definen los objetivos urbanísticos que justifican la necesidad de clasificación como suelo urbanizable no sectorizado de estas reservas de suelo, y la funcionalidad a largo plazo que pueden desempeñar en la futura estructura urbana. En algunos casos su hipotético desarrollo, se utiliza para poder genera piezas importantes y necesarias de la estructura urbana futura, como son las rondas de circunvalación por el suroeste, que no se pueden gestionar y ejecutar utilizando solo el recurso de ordenación de los suelos urbanos o urbanizables sectorizados previstos en el planeamiento vigente. En otros casos se justifica la clasificación como suelo urbanizable no sectorizado, para proceder a la desclasificación de suelos ya clasificados por le planeamiento vigente como Suelo Urbano Sectorizado, restringiendo asi el derecho privado a la urbanización de suelo.

En todos los casos se establece un control y condicionante claro a su activación y urbanización, (Fichas de las Normas Urbanísticas), basado en la aparición de circunstancias objetivas de necesidad de generar nuevo suelo, por el hecho de que se hayan consolidado por la urbanización, el resto de sectores de suelo urbanizable sectorizado, y por tanto sea una necesidad real, y un objetivo basado en el interés público, la oportunidad para su sectorización, (la sectorización evidentemente puede ser parcial de solo una parte de eses suelo), y no un acto de voluntad o interés particular, que pueda generar una reducción innecesaria del suelo rural.

B. En segundo lugar hay que valorar de forma más objetiva y realista las cifras reales de suelo clasificado que puede ser objeto de transformación urbanizadora , de acuerdo con la propuesta de ordenación , y dentro de los plazos y programación del Plan General, y ponerla en relación en primer lugar con el planeamiento vigente que es objeto de sustitución, y en segundo lugar con la referencia objetivable para valorar la idoneidad de los crecimientos urbanos de los instrumentos de planeamiento que establece la Norma 45 del POTA, (que lógicamente desarrolla y establece criterios objetivos y cuantificables, en relación al objetivo genérico definido en el Art.20,1,ª del TRLSRU 15, citado por el alegante. También habrá que valorar la proporción de suelo urbanizable nuevo que clasifica y programa el Plan, y que por tanto contempla transformar y urbanizar, perdiendo su función rural, en relación con la

superficie total de suelo del término municipal que se clasifica como suelo no urbanizable, y sobre la que se establece la preservación y protección de sus valores agrícolas, forestales, paisajísticos y medioambientales.

En los cuadros resumen de la Memoria de Ordenación del PGOU, relativos a clasificación de suelo, y al número total de viviendas, se comparan las cantidades de suelo clasificado en las distintas categorías entre el planeamiento vigente y el nuevo Plan General. (Se adjuntan Cuadros MO PGOU).

Respecto al planeamiento vigente, las NNSS y la adaptación a la LOUA:

Se reduce la superficie total de Suelo Urbano, (Consolidado, mas No Consolidado), de1.731.103 m2 a 1.613.882 m2 . Se reduce un 6,77%.

Se reduce la superficie total de Suelo Urbanizable, (Ordenado más Sectorizado), de 743.436 m2 a 694.556 m2 . Se reduce un 6,60%.

Se reduce la superficie total de Suelo No Urbanizable, (Protegido y de régimen común), de 185.664.728 m2 a 184.795.398 m2 . Se reduce un 0,47%.

Y por último se amplía la superficie total de Suelo Urbanizable No Sectorizado, (que tiene a los efectos funcionales y jurídicos consideración de suelo rural), en 904.150 m2. No existe esta clasificación en el planeamiento vigente.

La propuesta del Plan por tanto reduce las previsiones (programación en el periodo de vigencia del Plan), de desarrollo y transformación urbanizadora desuelo del planeamiento vigente, y por tanto ajusta las necesidades de suelo a la situación real de demanda del municipio, y canalizándola sobre suelos que ya tienen unos ciertos derechos consolidados y son piezas integradas y funcionalmente ajustadas ala estructura urbana. (Evidentemente excluimos en esta valoración el suelo urbanizable no sectorizado, que no es objeto de ordenación ni programación por el PGOU).

Dentro del suelo urbanizable ordenado se mantienen 3 sectores de uso global residencial, que ya cuentan con ordenación pormenorizada, se integran en la estructura urbana, y sobre los que resultaría complejo y poco justificado plantearse su desclasificación. Y sobre el suelo urbanizable sectorizado se añaden por el PGOU 2 nuevos sectores de uso residencial de escaso tamaño, que sirven para completar bordes urbanos sin rematar, y que completan la oferta de suelo precedente. Por ultimo en suelo urbanizable sectorizado se mantiene un gran sector de suelo de uso industrial (entre el Corbones y la A-92), que ya cuenta con esta clasificación por el planeamiento municipal vigente, y que aunque no tenga expectativas inmediatas de desarrollo, pues el Plan da prioridad a la reforma interior de los suelos incluidos en el suelo urbano no consolidado, no se ha considerado oportuno desde el punto de vista del respeto a los derechos consolidados, su desclasificación, como así si se ha realizado en el otro sector situado en la margen contraria de la A-92, que no debe de

desarrollarse hasta que se urbanice el primero. Este suelo representa más de la mitad de la superficie del suelo urbanizable ordenado y sectorizado. Pero la posibilidad de su desclasificación no se considera viable por las razones de seguridad jurídica expuestas. En cualquier caso seguirá siendo un "suelo rural", en su régimen jurídico y en su función territorial y ambiental (suelo de cultivo), hasta que no se produzca su urbanización, cuando sea necesaria esta transformación.

Si consideramos las previsiones de construcción de nuevas viviendas y el posible incremento poblacional se obtienen resultados también bastante ajustados, entre la capacidad de viviendas del planeamiento vigente y el nuevo Plan. En la actualidad existen 5.336 viviendas y una capacidad añadida de 336 nuevas viviendas en solares en el suelo urbano consolidado. En el suelo urbano no consolidado el PGOU contempla una capacidad máxima de 357 viviendas, lo que supone un incremento del 6,66% respecto al número de viviendas existente. En suelo urbanizable la capacidad máxima residencial es de 1.157 viviendas, lo que supone un incremento de capacidad del 21,68% respecto alas existentes. El total de ambas clasificaciones supone un incremento de la capacidad residencial respecto al parque actual del 28,34%, que se encuentra dentro de los límites razonables de incremento de capacidad residencial previstos en la legislación urbanística. En cualquier caso la capacidad máxima del Plan no significa que se vaya a producir la colmatación de la misma, en el periodo de vigencia de 8 años, pues los criterios de programación del planeamiento general han cambiado, contemplándose periodos de desarrollo de los procesos urbanísticos con mayores plazos temporales, y por tanto la necesaria ampliación de la vigencia de los planes a plazos mayores.

Las necesidades concretas de cada momento, definirán el ritmo de consolidación de esa capacidad residencial.

Si comparamos la capacidad de vivienda del PGOU, respecto al planeamiento vigente también se puede comprobar que la variación es muy escasa. El PGOU reduce el número de viviendas previstas en suelo urbano no consolidado de 403 a 357. Y amplia la capacidad en suelo urbanizable de 690 a 1.157 viviendas. En el conjunto se produce un incremento de 6.765 a 7.186 viviendas, (421 viviendas), lo que supone una variación porcentual del 6,22%. La mayor parte de las viviendas nuevas previstas por el PGOU, proceden por tanto de sectores de suelo urbanizable ordenado, que ya cuentan con un nivel de desarrollo y consolidación, que se considera desaconsejable desclasificar.

Con respecto a la superficie de suelo destinada a usos productivos las reflexiones pueden ser similares. Se desclasifica el suelo industrial situado en la margen este de la A-92. Se prioriza como estrategia urbanística municipal, la rehabilitación urbana de los suelos industriales de las zonas industriales históricas situados en la ribera del Corbones, y también de algunas zonas ya parcialmente edificadas y urbanizadas del entorno de la carretera de Morón que representan la proporción mayor del suelo urbano no consolidado. Estos suelos ya están parcialmente edificados y utilizados para fines urbanos, y hace tiempo que perdieron su uso agraria y funcionalidad rural. Por tanto la única alternativa viable de ordenación urbanística es la de su regeneración urbana y su funcionalidad para usos productivos, dotando

al municipio de una reserva de suelo importante y suficiente para el desarrollo económico local. Estos suelos ya estaban clasificados como suelo urbano no consolidado en el planeamiento vigente.

Además el Plan proyecta otros suelos específicos nuevos para usos productivos de carácter mas específicamente terciarios, para posibilitar la implantación de meiansa o grandes superficies comerciales de los que carece la localidad y que no encuentran ubicación por sus propias características singulares en el continuo del núcleo urbano, siendo mas aconsejable su localización periférica y con relación directa con la red viaria principal.

Y por último se mantiene la clasificación del sector industrial situado entre el Corbones y la A-92, manteniendo la clasificación del planeamiento vigente, aunque el desarrollo de este sector no es de carácter prioritario, y las posibilidades de su urbanización, dependerán de que previamente se vayan consolidando las anteriores, con una previsión temporal mas a medio largo plazo.

C. En tercer lugar, hay que considerar las normas y criterios generales que establece la Norma 45 del POTA, para valorar la coherencia del modelo de ciudad previsto en el PGOU, respecto a los objetivos del POTA, que desarrolla una serie de criterios mas cuantificables, en relación con los objetivos generales de desarrollo del proceso urbanizador, definidos en la legislación urbanística estatal y autonómica. Estos criterios y su aplicación concreta para la valoración de los instrumentos de planeamiento general, se han desarrollado en la Instrucción 1/2014 de la Secretaria General de Ordenación del Territorio y el Cambio Climático, que desarrolla un Capitulo especifico sobre el computo de los crecimientos urbanísticos establecidos por el planeamiento general.

En la Memoria de Ordenación del Plan General, se desarrolla un apartado específico en el que se justifica sobradamente el cumplimiento por el PGOU de los parámetros de referencia aplicables para ponderar la validez de las propuestas de crecimiento del PGOU, en relación con la clasificación de suelo urbanizable y de incremento poblacional. Y por tanto se considera que este criterio cuantificable con datos objetivos, es el que mejor puede demostrar la validez de las propuestas de crecimiento del Plan, en lugar de los parámetros numéricos totalmente subjetivos que se manejan en la argumentación de la alegación.

Por último también en esta Instrucción se concreta y precisa, que los suelos urbanizables no sectorizados no deben incluirse en los cómputos para este tipo de valoraciones, refrendando lo expuesto en el apartado A anterior. Y también se refrenda la interpretación de que el periodo de vigencia de las determinaciones de ordenación y ejecución de los Planes Generales, que el Articulo 8 de la LOUA denomina "a medio plazo", no debe ya considerarse un plazo tan restrictivo como el aplicado en la anterior legislación de dos cuatrienios (TRLS92), sino que la LOUA permite plazos temporales mas amplios y acordes al tiempo real necesario para el desarrollo del planeamiento, que la Instrucción concreta, (apartado1,B,b, del Capitulo III), en dos periodos de desarrollo de 8 años.

Respuesta de la Alegación

Considerando que las razones que sustentan la alegación no son ajustadas a los criterios de valoración de los crecimientos propuestos por el planeamiento general previstos en la LOUA, y en el POTA, y por las razones expuestas, se considera que **se debe DESESTIMAR la alegación**.

ALEGACIÓN 3. Desprotección del suelo no urbanizable de especial proteccion

Exposición

Manifiesta que se produce una reducción del ámbito de protección del embalse, operada por una Modificación del Planeamiento que el alegante ha recurrido a los tribunales, y que el PGOU mantiene reduciendo el ámbito de protección, y además introduce cambios en la regulación normativa del Art.5.34 embalses, considerando que las protecciones sectoriales de rango supramunicipal , no pueden ser modificadas por el planeamiento municipal.

Manifiesta que se produce una reducción superficial del amito territorial del Complejo Serrano "El Pinalejo", delimitado por el Plan Especial del Medio Físico de la Provincia de Sevilla, pues la delimitación producida en el Plano de Ordenación O-2, Estructura General del Territorio Municipal, no es coincidente con la definida gráficamente en el PEMFS.

Considera que los suelos de la ribera del Corbones, que en el planeamiento vigente tienen clasificación como suelo urbano, y que mantienen el carácter de suelos inundables para el periodo de retorno de 500 años, y que el PGOU no clasifica, sino que califica como Sistemas Generales de Espacios Libres(art.44 de la LOUA), deben ser clasificados como Suelo No urbanizable de Especial Protección, para "preservar los valores del suelo no idóneo para atender las necesidades de transformación urbanística", y considerando la aplicación de los artículos 9 y 46 de la LOUA. Considera por tanto que no es legal el contenido del artículo 5.3.2 de la Normativa Urbanística, ni las determinaciones del suelo urbanizable en zonas inundables.
Considera que la regulación de los artículos de la Normativa Urbanística relativos a suelo No Urbanizable de Especial Protección, (6.3.2, 6.3.3., 6.4.3., y 6.4.4), desvirtúa el objetivo de su protección, al permitirse distintos uso o actividades, y derivar al procedimiento de autorización, la compatibilidad o incompatibilidad de los usos.

Solicitud

Se solicita que se modifiquen y corrijan las determinaciones del planeamiento expuestas, que el alegante considera incorrectas o no ajustadas a la legalidad.

PROPUESTA EQUIPO REDACTOR

Exposición

A. El ámbito de protección del embalse reflejado en la documentación gráfica del PGOU es el correspondiente a la legislación de aguas, a las directrices de la Administración Hidráulica Andaluza, y el establecido en el Art.14.2 del PEPMFS, estableciendo una franja de protección de 500 m a partir de la cota de máxima capacidad del embalse, en la que se exigirá la autorización del organismo de cuenca previamente a la concesión de cualquier licencia, definiéndose una serie de limitaciones de usos y actividades en dos franjas diferenciadas de 500 m y 100 m . Esta regulación se traslada exactamente al Artículo 5.3.4. de la Normativa Urbanística.

La Declaración Previa de Evaluación Ambiental del PGOU, emitida por la Delegación territorial de Medio Ambiente de fecha 11.06.2014, en su apartado 3.8.2. Afecciones al dominio público hidráulico, define con claridad que las determinaciones del PGOU se ajustan a las directrices de la Administración Hidráulica Andaluza y a la legislación de aguas relativas a embalses.

Conviene aclarar que la protección territorial por legislación sectorial, no significa directamente la prohibición de cualquier uso o actividad diferente a la “rural”, sino que en función de los objetivos de protección específicos, se prohíben o limitan ciertos usos perjudiciales o contrarios a los objetivos a proteger, y se autorizan, con los correspondientes controles del órgano competente, otros usos o actividades, compatibles, no lesivas a los intereses de protección.

B. La reducción superficial del amito territorial del Complejo Serrano “El Pinalejo”, producida en el Plano de Ordenación O-2, Estructura General del Territorio Municipal, es un error grafico en la transcripción de los limites definidos en el PEMFS, No existe voluntad ni razón para este desajuste de límites y debe ser subsanado y corregido.

C. Los suelos de la ribera del Corbones, que mantienen el carácter de suelos inundables para el periodo de retorno de 500 años, por quedar fuera del Muro de Defensa previsto por el PGOU, para resolver el problema de inundabilidad de una gran parte de los suelos industriales situados en la ribera occidental y que son suelos urbanos totalmente o parcialmente edificados y urbanizados, tienen un tratamiento y ordenación específica y singular por el PGOU, debido precisamente a sus circunstancias singulares.

Una parte importante de estos suelos ya esta ocupada actualmente con el uso de Sistema General de Espacios Libres el Parque del Corbones y por tanto esta urbanizada. El planeamiento vigente clasifica todo el suelo hasta el límite del dominio público hidráulico del cauce ordinario como Suelo Urbano.

El PGOU procura compatibilizar en su propuesta de ordenación sobre estos suelos, un doble objetivo. Primero garantizar que el uso al que se destinen estos suelos inundables sea perfectamente compatible y coherente con las limitaciones que establece la legislación sobre aguas, y en particular los órganos sectoriales responsables, que definen dos objetivos fundamentales para las zonas inundables , que no se produzcan instalaciones, edificaciones, o cualquier tipo actuaciones que supongan obstrucción al curso natural de las aguas en los momentos ocasionales de máxima crecida; y en segundo lugar que las actividades limitadas que se puedan desarrollar en estos suelos, no generen peligros o riesgos materiales y económicos sobre las personas o las instalaciones que allí se implanten.

En seguimiento de estas limitaciones sectoriales de carácter hidráulico, que refrendan los informes sectoriales de los órganos responsables, el PGOU destina y califica estos suelos inundables de la ribera del Corbones a Sistema General de Espacios Libres. Este uso no genera ni obstrucciones ni alteraciones de tierras, que puedan suponer obstrucción al desplazamiento superficial de las aguas en los caso de avenidas, no genera riesgo o peligro para las personas, y se considera uso compatible de acuerdo con la legislación sectorial.

El PGOU define esta calificación como espacios libres, por ser ya en gran parte su actual uso, y estar consolidado en la ciudadanía este área como área de esparcimiento más cualificada de la población. Además el condicionante del planeamiento vigente que ya incluía los terrenos como suelo urbano, formando parte casi todas las fincas del resto de suelos industriales ya parcialmente consolidados limítrofes. El PGOU mantiene el uso como espacio libre, no edificable y admisible en zona inundable, pero además pretende evitar su desvinculación jurídica del resto de suelo industriales interiores al muro de defensa, de manera que se vincula la gestión y obtención de los suelos de espacios libres públicos externos, a la gestión y ejecución de los suelos industriales interiores que son objeto de reforme interior.

La propuesta del PGOU, desarrolla así conjuntamente los dos objetivos de utilización positiva por los ciudadanos como Parque de los suelos inundables, por ser este uso compatible; y la de su integración a nivel de ordenación en la estructura urbana, y a nivel de su procedimiento de gestión y urbanización específica, con el resto de suelos que conforman las fincas originales. El sistema de parque urbano en la zona inundable se integra en una solución global con los procesos de reforma interior de las zonas industriales anteriormente inundables. Se garantiza la gestión y ejecución conjunta de los suelos, sin coste para la administración, mediante el sistema de compensación , estableciéndose como cargas urbanísticas de los procesos de gestión del suelo urbano no consolidado, y se propone un uso en positivo , para los suelos de ribera, evitando su degradación por desuso e inutilidad, que tendrían si se dejaran como un vacío de actividad o utilidad, limitando su uso al uso agrícola, que sería ineficaz por la escasa dimensión y fraccionamiento de las fincas, y por su posición en un ámbito muy urbanizado.

Hasta aquí se considera que la propuesta de ordenación del PGOU esta plenamente justificada, por dar cumplimiento a las limitaciones de la legislación hidráulica, y generando un uso coherente en la estructura urbanística, gestionando de forma integrada una dotación necesaria y deseada por los vecinos de la localidad.

Donde reside el conflicto planteado en la alegación, es en la "clasificación" asignada a estos suelos. El alegante considera que en aplicación de los artículos 9 y 46 de la LOUA, debían ser clasificados como Suelo No Urbanizable de Especial Protección, "por ser suelos en los que se hagan presentes riesgos naturales o derivados de usos o actividades cuya actuación deba ser prevenida", o "por presentar riesgos ciertos de erosión desprendimientos, corrimientos, inundaciones, u otros riesgos naturales". Con este criterio de "clasificación" la LOUA procura evitar que se produzcan desarrollos urbanos, en los suelos con riesgos, por ser usos no adecuados o incompatibles o inseguros. Ese es el fundamento de ese criterio de clasificación, evitar que sean clasificados como suelo urbano o como suelo urbanizable.

Pero la LOUA no prevé la posibilidad de que el uso de espacio libre público, indistintamente de su "clasificación", puede ser un uso compatible, y en muchos casos adecuado, para resolver esas zonas de riesgo. Asi la decisión fundamental del PGOU que es la "calificación", no "clasificación", del suelo como sistema general de espacio libre, puede mantenerse perfectamente y ser compatible y coherente con la "clasificación" como Suelo No Urbanizable de Especial Protección. También un espacio libre puede estar clasificado como Suelo urbano. La "clasificación", no legitima ni deslegitima, la idoneidad de un uso en el territorio, y en particular en las zonas de riesgo. La coherencia del uso en las zonas de riesgo es la "calificación".

Entendiendo este concepto urbanístico, el PGOU resuelve este problema aplicando la LOUA. en particular el Articulo 44 de la LOUA que define las clases de suelo, y en el que se establece una singularidad al criterio general de que todo el suelo deba ser "clasificado" en urbano , urbanizable , o no urbanizable, estableciendo que "los sistemas generales, que por su naturaleza u objeto , tengan carácter singular, podrán ser excluidos de la clasificación del suelo, sin perjuicio de su adscripción a una de las clases de este a los efectos de su valoración y obtención". En este caso estos Sistemas Generales no se clasifican , porque tienen un carácter singular por su función y especial protección.

Este es el criterio aplicado en este caso por el PGOU, que permite dotar de un uso coherente con la estructura urbana y las demandas sociales a los suelos, un uso compatible con los riesgos y afecciones derivadas de su inundabilidad, un uso positivo que revaloriza socialmente y paisajísticamente los suelos, y una solución con respecto al criterio de "clasificación" que se considera plenamente ajustada a la LOUA, dando cumplimiento a los artículos correspondientes que definen la estrategia para proteger especialmente estos suelos de riesgo de la actividad urbanizadora y edificatoria, y respaldando plenamente en el citado artículo 44 , el criterio de no clasificación de estos suelos, para permitir su gestión y ejecución,

adscribiéndola de forma coherente y buscando el interés público, al suelo urbano no consolidado, como carga urbanística vinculada a los titulares de los suelos adyacentes, que han de desarrollar procesos de regeneración urbanística.

D. La regulación de los artículos de la Normativa Urbanística relativos a suelo No Urbanizable de Especial Protección, (6.3.2, 6.3.3., 6.4.3., y 6.4.4), no desvirtúa el objetivo de su protección, al permitirse distintos uso o actividades consideradas compatibles y prohibirse las consideradas incompatibles con los objetivos que generan su protección y singularidad.

Se desarrolla y transcribe el contenido de limitaciones a actividades y usos prohibidos, definidos en la normativa de rango sectorial, o la legislación especifica de espacios naturales. Y no se alteran ni se desregulan esos usos o actividades prohibidas.

Hay que comprender que la definición de suelo de "protección especial", no significa la prohibición generalizada de cualquier uso o actividad, sencillamente se restringen total o parcialmente algunos usos que sean incompatibles o lesivos para los intereses a proteger, y se permiten o toleran otros menos lesivos o compatibles con los valores a proteger.

En lo relativo a la posibilidad de que en áreas libres de masa forestal en las zonas de protección "Áreas Forestales y Dehesas de Interés Paisajístico FD", y "Entorno del Corbones 2 CO.2", se pueden implantar actividades industriales o terciarias, que considera inadecuado el alegante, se considera que aunque el PGOU permite con ciertas restricciones estos usos, en estas zonas, la restricción de estas actividades en estos suelos singulares no supone una excesiva limitación a al capacidad de implantación a las mismas, por la existencia de gran cantidad de suelo no urbanizable , no especialmente protegido que las pueden albergar. Por tanto se debe considerar la posibilidad de su modificación y prohibición, como solicita el alegante.

Respuesta de la Alegación

Ante lo expuesto por la alegación, se considera que debe **ESTIMARSE PARCIALMENTE la alegación**, en lo relativo a la subsanación del error de representación de los límites del Espacio Protegido "El Pinalejo", y a la prohibición de usos industriales y terciarios en las zonas de protección. "Áreas Forestales y Dehesas de Interés Paisajístico FD", y "Entorno del Corbones 2 CO.2", Se considera que se debe desestimar en el resto de su contenido.

ALEGACIÓN 4. Áreas de incremento de aprovechamiento Aias.

Exposición

El alegante considera que el procedimiento de gestión aplicado a las Áreas de Incremento de Aprovechamiento Aias, previsto en el PGOU, no se ajusta al Art. 19 de la LOUA.

Solicitud

Solicita que se corrijan las determinaciones al respecto que puedan ser contrarias a la LOUA

PROPUESTA EQUIPO REDACTOR

Exposición

En la Memoria de Ordenación Pag.54, se justifica la singularidad de las Áreas de Incremento de Aprovechamiento Aias. Son suelos urbanos consolidados, y edificados, conforme a las Ordenanzas del planeamiento anterior, que en lugar de desarrollar el uso característico residencial con altura máxima de 3 plantas, se han desarrollado con usos industriales o se encuentran vacantes. El PGOU les mantiene unas condiciones pormenorizadas de ordenación y aprovechamiento iguales a las de las NNSS, y iguales que las de las fincas vecinas edificadas con el uso característico residencial y edificabilidad anterior.

Sin embargo en este caso al poderse producir un incremento del aprovechamiento actualmente consolidado si se sustituyen las edificaciones industriales existentes por usos residenciales que generan incrementos de viviendas, y aumento de la edificabilidad consolidada, se clasifican estos suelos como Suelo Urbano No Consolidado, por concurrir las circunstancias del Art 45.2.B.c de la LOUA, definiéndose Áreas Homogéneas de Incremento de Aprovechamiento.

Al ser en la mayoría de los casos actuaciones que afectan a una sola parcela, no es necesario aplicar ninguno de los tres sistemas de cargas y beneficios, previstos en la Ley, y por eso la actuación de gestión y ejecución tiene denominación de asistemática, porque no tiene ese grado de complejidad, puesto que no hay en principio que producir equi-distribucion de cargas y beneficios entre varios particulares, lo cual no quiere decir que no se tenga que producir gestión o ejecución. (gestión de las cesiones que correspondan a la administración sobre dotaciones o sobre el incremento de aprovechamiento, y ejecución de las obras ordinarias de urbanización parciales que se requieran para ampliar las infraestructuras urbanas que se demanden con el cambio de uso) . No se establecen cesiones dotacionales en proporción al incremento de aprovechamiento, por considerar que el derecho al aprovechamiento residencial y a la capacidad de densidad residencial que ya tenían las parcelas de acuerdo con el planeamiento vigente anterior, esta consolidado y no se produce incremento de la demanda de dotaciones ya establecida por el planeamiento anterior. Se mantiene sin alteración la media dotacional preexistente, y por tanto no es necesario establecer nuevas cesiones que en cualquier caso deberían ser excepcionadas debido a su escasa cuantía superficial. Su desarrollo se deberá realizar mediante la delimitación de la unidad de ejecución correspondiente, (se deja libre la opción a los interesados de que sea individualizada sobre cada parcela o la posibilidad de agrupar varias en un ED), a los efectos

previstos en el Art.105.5 de la LOUA, para fijar el ámbito de sujeción del pago de cuotas de urbanización o de compensación económica de cesiones de dotaciones y o aprovechamientos, previstos en el planeamiento. En el Art.55.2 de a LOUA relativo al régimen del suelo urbano no consolidado, también se reconoce la posibilidad de que en estos supuestos las cesiones de aprovechamiento se materialicen sobre el incremento del aprovechamiento objetivo, si no se han incluido en áreas de reparto, (capacidad discrecional del PGOU).

Estas determinaciones están justificadas, y son conformes al contenido de la LOUA, Art105.5 y Art.55.2 de la LOUA, y en nada se incumple el Art.19 de la LOUA, que hace referencia al contenido documental de los instrumentos de planeamiento, que es de carácter general, y esta claramente cumplido con la documentación que contiene el PGOU, y parece no tiene relación con el contenido de la alegación, (no se especifica el supuesto incumplimiento de este articulo).

Respuesta de la Alegación

Considerando que las razones que sustentan la alegación no son contrarias a la LOUA, se considera que **se debe DESESTIMAR la alegación** .

ALEGACIÓN 5. Las vías pecuarias

Exposición

Manifiesta que el PGOU, establece una ordenación de las Vías Pecuarias, que supone perdida del dominio público via pecuario, y no establece un preceptivo trazado alternativo.

En particular critica la propuesta del PGOU relativa a los suelos procedentes de los tramos de algunas vías pecuarias , que discurren por suelo urbano o por suelo urbanizable ya clasificados por el planeamiento vigente, y que han sido desafectados del uso pecuario por los correspondientes procedimientos de Desafectación (Sectores Uzo-3 y Uz.5), para los que el PGOU propone el mantenimiento de su uso con una finalidad publica, como viario o espacios libres, bien en la localización precedente, si es compatible con el planeamiento, o bien su reajuste posicional dentro del sector , manteniendo en todo caso la superficie inicial destinada a vía pecuaria, que se destinaría a Sistema General de Espacios Libres interno del sector.

Solicitud

Por lo expuesto se considera que se incumple la Ley de Vías Pecuarias, y se solicita que el PGOU incorpore trazados alternativos externos que sustituyan a las vías pecuarias desafectadas en los tramos que discurren por el suelo urbano o urbanizable ya clasificado por el planeamiento vigente.

PROPUESTA EQUIPO REDACTOR

Exposición

La Disposición Adicional Primera del Reglamento de Vías Pecuarias de la Comunidad Autónoma de Andalucía (Decreto 155/1998), establece que "los tramos de vías pecuarias que discurran por suelos clasificados por el planeamiento vigente como urbanos o urbanizables que hayan adquirido las características del suelo urbano, y que no se encuentren desafectados con anterioridad a la entrada en vigor de este Reglamento, se procederá a su desafectación, con sujeción a la Ley de Patrimonio y al presente Reglamento, quedando exceptuada del régimen previsto en la sección 2ª del Capitulo IV Titulo I de dicho Reglamento", (que desarrolla los Cambios de Trazado como consecuencia de una nueva ordenación territorial, o por la realización de obras públicas sobre las vías pecuarias).

Es decir, si el alegante considera que se incumple la Legislación de Vías Pecuarias, se produce justamente lo contrario. El PGOU cumple estrictamente el contenido de la citada Disposición Adicional Primera, y no establece trazados alternativos a las vías pecuarias que atraviesan el casco urbano consolidado o los sectores de suelo urbanizable ya establecidos por el planeamiento en vigor, porque expresamente así está previsto en el Reglamento de Vías Pecuarias, para el supuesto de desafectación, y que desarrolla el procedimiento de Cambio de Trazado para otros supuestos, distintos al que se produce en la Puebla de Cazalla.

Las vías pecuarias que originariamente discurrían por el casco urbano o por los sectores ya previamente clasificados, que en la actualidad son muchas de las calles principales de la localidad, deben ser sometidas a procedimientos de desafectación, (innecesaridad de mantener su utilidad como via pecuaria), debiendo prevalecer en el nuevo uso de los terrenos desafectados el interés publico o social (Art.31.1 "Desafectación" Reglamento Vías Pecuarias).Los terrenos generados de la desafectación se incorporaran como bien patrimonial de la Comunidad Autónoma de Andalucía. (Art.31.8 "Desafectación" Reglamento Vías Pecuarias).

Es decir los terreno desafectados del uso pecuario, pasan a ser titularidad de la misma Junta de Andalucía, pero no como bien de dominio público, sino como bien patrimonial, lo que quiere decir que pueden ser objeto de reordenación urbanística, en cualquier proceso reparcelatorio, en el que la Junta de Andalucía participaría como un propietario más del proceso.

En el caso particular que se destaca en la alegación los sectores Uzo-3 y Uz-5, se da la circunstancia que la via pecuaria afectada, la Colada de Morón a Osuna, tiene desafectado precisamente el Tramo que discurre por dichos sectores, desde el inicio de la Cuesta de San José hasta la A-92, mediante Resolución de la Secretaria General Técnica de la Consejería de Medio Ambiente de 20/04/2006 (BOP 23/06/2006). En ambos sectores el PGOU desarrolla las

determinaciones del Reglamento de Vías Pecuarias, expuestas anteriormente para el supuesto de desafectación, posibilitando la reordenación de los suelos , en coherencia con la ordenación interna de cada sector, y manteniendo y garantizando el destino y uso publico de los suelos, como viario o sistemas generales internos adicionales de espacios libres, sin perjuicio de su consideración como bien patrimonial de la Junta de Andalucía, que podrá obtener los aprovechamientos que le correspondan en los procesos de reparcelación.

En la propia Declaración Previa de Evaluación Ambiental emitida por la Delegación Territorial de Medio Ambiente (11.06.2014), en su apartado 3.10.3, se confirma la procedencia de la desafectación de las vías pecuarias que discurren por el centro urbano , tal y como se expuesto en los párrafos anteriores, y además se concreta y confirma este criterio, con la confirmación de la existencia de varias Resoluciones de Desafectación de varios tamos de vías pecuarias que discurren por el núcleo urbano o los sectores limítrofes, que además del tramo citado de la Colada de Morón a Osuna, incluye, el tramo de la Vereda de Herrera, que atraviesa el polígono industrial Corbones, y el tramo de la Vereda de Cañete, que discurre por el suelo urbano y urbanizable.

En la Declaración Previa de Evaluación Ambiental no se hace ninguna mención a incumplimiento de la legislación sectorial de Vias Pecuarias, sino que se respalda y valida el cumplimiento de las determinaciones del PGOU. La propia Delegación Territorial de la Consejería de Medio Ambiente, ya desaconsejo , por su innecesaridad legal y por su alto grado de complejidad, la propuesta de generación de nuevos trazados pecuarios alternativos que circundaran el exterior del núcleo urbano, que se incluía en la propuesta de la Aprobación Inicial del PGOU, que dio como resultado el Anexo de Ordenación de Vías Pecuarias, Aprobado Inicialmente por el Pleno de 19/04/2012, en el que no se planteaban trazados alternativos a las vías pecuarias, y que ha sido valorado positivamente por la Declaración Previa de Evaluación Ambiental, por ser conforme a los criterios legales dispuestos en la Disposición Adicional Primera del Reglamento de Vías Pecuarias, que es muy claro a este respecto.

Con respecto al resto de los trazados de las Vías Pecuarias que discurren por suelo no urbanizable, la Declaración Previa respalda que el PGOU cumple las determinaciones del Reglamento de Vías Pecuarias y los criterios de clasificación de la LOUA como Suelo No Urbanizable de Especial Protección por legislación sectorial.

Respuesta de la Alegación

Considerando que las razones que sustentan la alegación son contrarias a la legislación sectorial sobre vías pecuarias, se considera que **se debe DESESTIMAR la alegación** .

2º.- EXP. 282/2016.- APROBACIÓN INICIAL DEL PLAN MUNICIPAL DE LA VIVIENDA Y SUELO DE LA PUEBLA DE CAZALLA.-

Seguidamente, por la Sra. Concejala delegada de Urbanismo e Igualdad, Dª Eva Moreno Portillo, se da cuenta de una proposición de la Alcaldía que dice como sigue:

"Dada cuenta de la relación de asistencia técnica que el Ayuntamiento de La Puebla de Cazalla tiene encomendada con la sociedad Sevilla Activa SAU para la redacción del Plan Municipal de Vivienda y Suelo por mandato de ejecución directa del Área de Asistencia Técnica Municipal de la Diputación de Sevilla por Resolución número 1052/2014 de fecha 8 de abril de 2014

RESULTANDO, que con fecha 03 de diciembre de 2015 se recibió un Documento Previo, como primera toma del análisis y diagnóstico realizado sobre los datos municipales y que sirvió de base para las siguientes reuniones técnicas.

Que tras el estudio y las modificaciones que se tuvieron en consideración sobre ese borrador se plasmaron las nuevas propuestas en un documento que fue recibido con fecha 01 de febrero de 2016, un ejemplar en formato papel y una copia en digital.

Que tras la invitación del curso-taller que la Diputación de Sevilla hizo al Ayuntamiento de La Puebla de Cazalla con fecha de inicio 31 de marzo, con objeto de reforzar los conocimientos sobre el análisis, la gestión y el volcado de datos para la configuración de los Planes Municipales de Vivienda y Suelo, durante los meses de marzo y abril

CONSIDERANDO la importancia de la asistencia a la jornada formativa por los técnicos municipales para afianzar el conocimiento en los Planes Municipales de Vivienda y Suelo donde se formaría y asesoraría sobre los recursos de información estadística y la herramienta de gestión de Sistemas de Información Geográfica (SIG), se permitió la participación técnica municipal.

Como resultado de los conocimientos y nuevas directrices aportados tras la asistencia formativa, se ultimaron los trabajos de redacción del documento y con fecha 18 de mayo de 2016 se hace entrega del documento último del Plan Municipal de Vivienda y Suelo, junto al anexo compuesto por planimetría que completa con la anterior documentación de anexos aportada.

Visto el informe emitido por la Oficina del Registro Público Municipal de Demandantes de Vivienda Protegida de fecha 20 de mayo.

Visto el informe emitido por los Servicios Técnicos Municipales de fecha 19 de mayo en el que se hace constar "2. Visto y analizado el Plan Municipal de Vivienda y Suelo de La Puebla de Cazalla, se desprende que la demanda de viviendas protegidas se ajusta a las reservas del treinta por ciento de la edificabilidad de los sectores de uso residencial para su destino a viviendas protegidas, tal y como indica el artículo 10.1.A.b) de la Ley 7/2002, de 17 de diciembre, de Ordenación Urbanística de Andalucía, ajustándose, así mismo, a lo explicitado en la Ley Reguladora del Derecho a la Vivienda."

En virtud de lo expuesto y de lo preceptuado en la Ley 1/2010 de 8 de marzo, reguladora del Derecho a la Vivienda en Andalucía, que establece como obligación para los Ayuntamientos, la aprobación de un Plan Municipal de Vivienda y Suelo y su revisión al menos cada cinco años, en base a los datos del Registro Público Municipal de Demandantes de Vivienda Protegida.

SE PROPONE al Pleno del Ayuntamiento, en virtud de los artículos 22.2.d) y 49 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, previo dictamen favorable de la Comisión Informativa correspondiente, lo siguiente:

PRIMERO.- Aprobar inicialmente el Plan Municipal de Vivienda y Suelo de La Puebla de Cazalla, en los términos en que figura en el expediente.

SEGUNDO.- Someter dicho Plan a información pública y audiencia de los interesados, con publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y tablón de anuncios del Ayuntamiento, por el plazo de treinta días para que puedan presentar reclamaciones o sugerencias, que serán resueltas por la Corporación. De no presentarse reclamaciones o sugerencias en el mencionado plazo, se considerará aprobada definitivamente sin necesidad de Acuerdo expreso por el Pleno.

TERCERO.- Remitirse a la Consejería con competencias en materia de vivienda conforme con lo establecido en el artículo 13.6 de la Ley 1/2010.

CUARTO.- Facultar al Sr. Alcalde-Presidente para suscribir y firmar toda clase de documentos relacionados con este asunto.

Continúa su intervención la Sra. Concejala delegada de Urbanismo, para dejar constancia de su agradecimiento a la Diputación Provincial de Sevilla y a Sevilla Activa por la labor de colaboración y asesoramiento en la redacción del documento. Señala que es un documento colaborativo con la sociedad y agentes sociales, servicios técnicos y gestores públicos.

Toma la palabra el Sr. Portavoz del Grupo Municipal Socialista, D. Francisco Javier Sánchez Ruiz, para manifestar que su Grupo se abstendrá en la votación, pues la falta de tiempo hace imposible establecer un criterio político al respecto.

Por último, el Sr. Portavoz del Grupo Municipal de Izquierda Unida, D. Miguel Ángel Martín Bohórquez, agradece la labor de la ciudadanía y, en particular, de la técnico municipal responsable de la Oficina de Registro Municipal de la Vivienda, Dª Eva María Santos Rincón.

Visto lo anterior y el dictamen favorable de la Comisión Informativa de Organización del Territorio y Expansión, de fecha 30 de mayo de 2016, el Ayuntamiento Pleno, con la asistencia de 16 de sus 17 miembros de derecho, con los votos a favor del Grupo Municipal de

Izquierda Unida (9) y del Grupo Municipal Popular (1), y la abstención del Grupo Municipal Socialista (6), acuerda aprobar en todos sus términos la referida propuesta de la Alcaldía.

3º.- EXP. 697/2016.- REFORMULACIÓN DE LA RELACIÓN DE PROPUESTAS PRIORIZADAS DE INVERSIÓN A REALIZAR CON CARGO A LOS CRÉDITOS DEL PROGRAMA SUPERA IV DE LA EXCMA. DIPUTACIÓN PROVINCIAL DE SEVILLA.

Por el Sr. Secretario se da cuenta de una proposición de la Alcaldía que dice como sigue:

"Vista la documentación obrante en el Expediente Administrativo identificado con el nº 697/2016, que se tramita por la Secretaría General.

RESULTANDO:

Que, con fecha 28 de abril de 2016, por el Pleno de la Excma. Diputación de Sevilla, se aprobaron las Bases cuyo objeto es establecer el procedimiento y requerimientos para la tramitación de inversiones para el **PROGRAMA DE INVERSIONES FINANCIERAMENTE SOSTENIBLES, SUPERA IV (en adelante, Supera IV),** conforme a la disposición adicional décimo sexta del TRLRHL, en los términos actualmente vigentes derivados de la Orden EHA/3565/2008, de 3 de diciembre, modificada por la Orden HAP/419/2014, de 14 de marzo.

Que, el Ayuntamiento Pleno, en la sesión celebrada con carácter extraordinario y urgente, acordó aprobar las siguientes propuestas priorizadas de Inversiones Financieramente Sostenibles para su inclusión en el Programa de Inversiones Financieramente Sostenibles (Plan Supera IV) de la Diputación Provincial de Sevilla:

Denominación	Programa Presupuestario	Presupuesto
Reforma de servicios en planta baja en edificio Miguel Hernández	933	9.637,35 €
Mejoras en Caseta Municipal	933	22.352,57€
Mejoras en Hacienda de La Fuenlonguilla.	933	129.977,87 €
Mejoras en Parques y Jardines	171	44.538,56 €
Reforma de acerado en calle San Patricio, 1ª fase.	153	63.625,38 €
Reforma de acerado en calle Santa Teresa.	153	31.046,12 €
Reforma de acerado en calle San Patricio, 2ª fase.	153	73.606,88 €

Que por el Área de Cohesión Territorial de la Diputación Provincial de Sevilla, una vez examinadas las memorias de las referidas actuaciones, se ha dado cuenta a este Ayuntamiento de la necesidad de proceder a la agrupación de dos actuaciones cuyo presupuesto es inferior a los 30.000 euros, para dar cumplimiento a lo establecido en la Base 4.1) de las Bases Regulatorias para los Programas de Inversión Supera IV, y al cambio de denominación de aquellas que se refieren a mejoras, para su adaptación a las determinaciones de las citadas Bases Regulatorias.

Que por los Servicios Técnicos Municipales, a requerimiento de la Alcaldía, se han redactado las memorias de las actuaciones cuya modificación se propone con el fin de dar cumplimiento a las determinaciones recogidas en las Bases Regulatorias para los Programas de Inversión Supera IV.

Visto lo anterior, el informe nº 12/2016 de la Secretaría General , de 12 de mayo de 2016, sobre la legislación aplicable y otras determinaciones requeridas por las Bases que rigen la convocatoria, y el informe de la Intervención Municipal de Fondos, de 12 de mayo de 2016, se propone al Ayuntamiento Pleno, conforme con lo previsto en la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y previo dictamen favorable de la Comisión Informativa correspondiente, la adopción de los siguientes acuerdos:

Primero.- Modificar las Propuestas priorizadas de Inversiones Financieramente Sostenibles que fueron aprobadas por el Ayuntamiento Pleno en la sesión celebrada con carácter extraordinario y urgente el pasado día 12 de mayo de 2016, las cuales quedan redactadas de la siguiente forma:

Denominación	Programa Presupuestario	Presupuesto
Reforma en servicios de planta baja del edificio Miguel Hernández y en Caseta Municipal	933	31.989,92 €
Reformas en Hacienda de La Fuenlonguilla.	933	129.977,87 €
Reformas en Parques y Jardines	171	44.538,56 €
Reforma de acerado en calle San Patricio, 1ª fase.	153	63.625,38 €
Reforma de acerado en calle Santa Teresa.	153	31.046,12 €
Reforma de acerado en calle San Patricio, 2ª fase.	153	73.606,88 €

Segundo.- Incorporar como parte del expediente de solicitud, un anexo específico relativo a cada una de las actuaciones de inversión propuestas, de acuerdo a la Base Regulatoria 4.1 y 17.

Tercero.- Dar traslado de este acuerdo a la Diputación Provincial de Sevilla, así como a la Intervención Municipal de Fondos para su conocimiento y efectos oportunos.

Visto lo anterior y el dictamen favorable de la Comisión Informativa de Organización del Territorio y Expansión, de fecha 30 de mayo de 2016, el Ayuntamiento Pleno, con la asistencia de 16 de sus 17 miembros de derecho, por unanimidad, acuerda aprobar en todos sus términos la referida propuesta de la Alcaldía.

Y no habiendo más asuntos de que tratar por el momento, por el Sr. Alcalde-Presidente se levanta la sesión, siendo las dieciocho horas y cuarenta y cinco minutos del día de la fecha, extendiéndose la presente Acta para constancia de todo lo acordado, de lo que yo, como Secretario, doy fe.

Vº Bº
EL ALCALDE-PRESIDENTE
Fdo. Antonio Martín Melero

Fdo. Virgilio Rivera Rodríguez